

# TEMIS



T.S.J.C., SALA SOCIAL. S. 18-02-2003:  
Asistencia Sanitaria: Cambio de sexo a cargo de la  
Sanidad Pública.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. S. 30-01-2003:  
Despido nulo. Derecho a la no discriminación por razón  
de sexo. Embarazo de la trabajadora.

**Revista de  
Jurisprudència  
social i fiscal**

**Tribunal  
Superior de  
Justícia de  
Catalunya**

**Tribunal  
Suprem**

**IL·LUSTRE COL·LEGI  
OFICIAL DE GRADUATS  
SOCIALS DE TARRAGONA**



**Edita:**

**IL·LUSTRE COL·LEGI OFICIAL  
DE GRADUATS SOCIALS DE  
TARRAGONA**

Estanislaü Figueres, 17  
43002 Tarragona Tel. 977 22 45 13  
Fax 977 22 95 25  
colegio@graduados-sociales-tarragona.com  
www graduados-sociales-tarragona.com

**Consell editorial:**

Junta de Govern de L'Il·ltre.  
Col·legi Oficial de Graduats  
Socials de Tarragona

**Directora i Coordinadora:**

Il·lma. Sra. Rosa Maria Virolés  
Piñol, Magistrada del Tribunal  
Superior de Justícia de  
Catalunya

**Disseny i maquetació:**

Gestión Cuatro Estudios S.L.  
C/ Rovira i Virgili, 19, 6è. 1a.  
43002 Tarragona  
Tel. 977 24 59 13  
Fax 977 24 55 49

**Publicitat:**

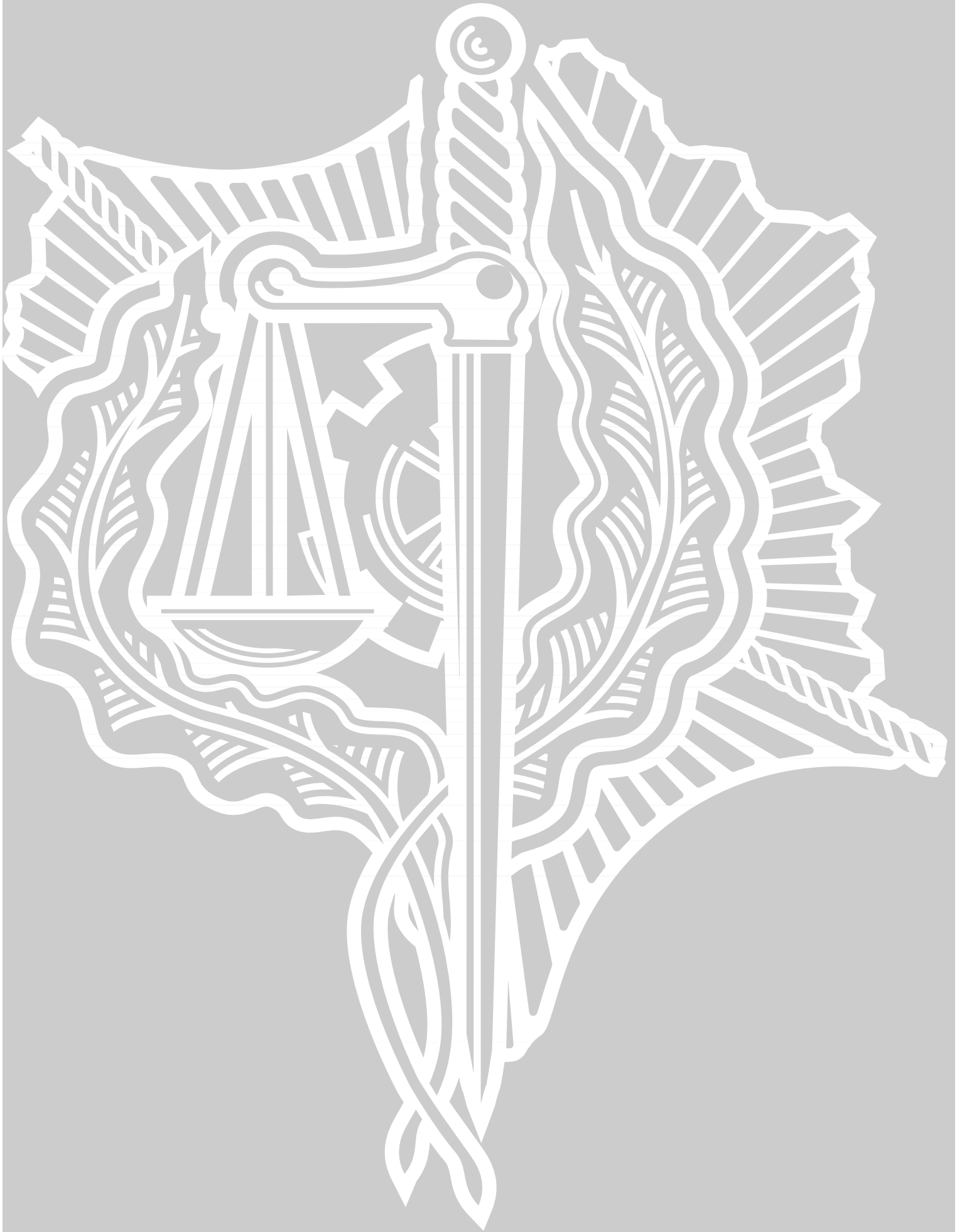
Gestión Cuatro Estudios S.L.

**Impressió:**

Artyplan

**Dipòsit Legal:**

T-177-97



18 y 19/2002  
demanda

001

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 31 de enero de 2003.

**Demanda nº:** 18 y 19 /2002.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Adolfo Matías Colino Rey.

**Normativa aplicada:** -XVII Con.Col. empresa N.M.Ibérica, S.A -LPL. art. 7. -ET. arts. 82 a 85. -CE.art. 14.

### Síntesis:

**IMPUGNACIÓN CONVENIO COLECTIVO. SALARIOS. DOBLE ESCALA SALARIAL. PLUS PERSONAL.** La modalidad procesal de impugnación de convenio colectivo, tiene por objeto declarar la nulidad de sus cláusulas, sin que pueda sustituirse la voluntad negociadora de las partes, pues ello supondría un atentado a la autonomía colectiva. En la regulación del salario del convenio se establece una doble escala salarial, diferenciando aquellos trabajadores que venían prestando servicios en la empresa en una determinada fecha y los que inicien la relación laboral con posterioridad a dicha fecha, sin que se aprecie una justificación objetiva y razonable de dicha diferenciación, por lo que se anula en parte la disposición del Convenio Colectivo que la establece, en el sentido de que la misma no puede entenderse que excluya del derecho a percibir el denominado "plus personal" a los trabajadores que ingresen en la empresa con posterioridad a su entrada en vigor.

### Antecedentes de Hecho:

- La empresa N.M.Ibérica, S.A. tiene convenio colectivo propio, en el que se, establecen determinados complementos salariales, algunos de los cuales sólo se abonaban mientras los trabajadores permanecieran en las clasificaciones señaladas.
- Existen diversos acuerdos suscritos entre la empresa y el Comité intercentros, relativos a establecer una garantía personal para los trabajadores afectados por los acuerdos y en aras a conseguir un trato equitativo para el personal para el personal que pudiera reincorporarse; comprometiéndose la empresa al reingreso con carácter indefinido del personal que finalizaba determinados contratos suscritos en los años 1999 y 2000.
- En diciembre de 2001 se autorizó a la empresa a extinguir los contratos de trabajo de 135 trabajadores.
- Desde la firma del XVII Convenio Colectivo la empresa ha contratado 105 trabajadores con contratos indefinidos y en el mismo periodo han cesado por jubilación 371 trabajadores.
- Se impugna el Convenio Colectivo para que se declare contrario al principio de igualdad la exclusión de los trabajadores incorporados o que pudieran incorporarse de determinados pluses, cuya percepción han de lucrar todos los trabajadores con exclusión de la fecha de incorporación efectiva de la plantilla de los centros de trabajo. Conoce la Sala en instancia de la demanda formulada.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Los anteriores hechos declarados probados resultan de los siguientes medios de prueba: los hechos 1 a 7, son hechos conformes, resulta del propio texto de los convenios colectivos, indicándose que el párrafo tercero del ordinal 5 se ha extraído del documento nº 13 del ramo de prueba de la codemandada NISSAN. Los hechos 8 a 15 de la prueba documental de la code demandada NISSAN, constando también en algunos de los ramos de prueba de las restantes partes, con las siguientes concordancias: el hecho 8, documento nº 15; el 9, documento nº 17; el 10, documento nº 18; el 11, documento nº 19, el 12, documentos 20 a 124; el 13, documento nº 231, copia del informe pericial, pag. 4; el 14, documento nº 231, pag. 2; el 15, documento nº 231, pag. 5.

### Segundo

El objeto del presente pleito se centra en la impugnación del XVII Convenio Colectivo de trabajo de la empresa codemandada, centros de Barcelona y Montcada, que fue firmado el 10 de julio de 2002 y publicado en el Diari Oficial de la Generalitat el 13 de noviembre de 2002.

Dicho Convenio colectivo tiene su antecedente en los Acuerdos suscritos entre la empresa y el Comité Intercentros de 26 de junio de 2002, ya que, desde el año 1.996, las facultades de negociación de los Comités de Empresa de cada centro de trabajo están delegadas en el Comité Intercentro, quien negocia con la empresa las condiciones laborales de los trabajadores que prestan servicios en los centros de trabajo de Zona Franca, Montcada y Cuatro Vientos, en Madrid. Tales acuerdos han de ratificarse posteriormente por cada uno de los Comités de Empresa de cada uno de los centros de trabajo, incorporándose los acuerdos a los distintos Convenios Colectivos.

Los centros de trabajo de Barcelona y Montcada tienen un Convenio colectivo propio, distinto del centro de Madrid, que también tiene convenio colectivo propio. El que ahora es objeto de impugnación es el de los centros de Barcelona -el de Madrid no consta que haya sido impugnado-, siendo competente la Sala para resolver dicha impugnación, conforme dispone el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Laboral.

### Tercero

En las demandas acumuladas se insta la impugnación del Convenio Colectivo para que se declare nulo el acuerdo del XVII Convenio Colectivo, centros de Barcelona, para los años 2002-2003 por lo que hace referencia a la supresión del "Plus de

Asistencia y Puntualidad", del "Plus Indirecto MTM" y de los correspondientes anexos y se condene a la empresa a estar y pasar por esta declaración (autos 18/2002, demanda de CC.OO.) y para que se declare contrario al principio de igualdad la exclusión de los trabajadores incorporados o que puedan incorporarse con posterioridad al 26 de junio de 2.002 de los pluses que hasta el XXI Convenio Colectivo de aplicación en dichos centros de trabajo se percibían bajo la denominación de "Plus de asistencia y puntualidad", "Plus directo MTM" y "Plus indirecto MTM" (...), reintegrándose en la estructura salarial del XVII Convenio Colectivo de empresa los excluidos pluses (...), cuya percepción han de lucrar todos los trabajadores con exclusión de la fecha de incorporación efectiva de la plantilla de los centros de trabajo, que definen el ámbito funcional del Convenio (autos 19/2002, demanda de CGT, tras desistir de la petición del nulidad del Acuerdo de 26 de junio de 2.002 del Comité Intercentros, acta de 4 de diciembre de 2.002).

Ha de matizarse, con carácter previo, que la modalidad procesal de impugnación de un convenio colectivo tiene por objeto declarar la nulidad de sus cláusulas, sin que pueda sustituirse la voluntad negociadora de las partes, pues ello supondría un atentado a la autonomía colectiva, por lo que la petición de los demandantes dirigida a que se restauren, con carácter general, conceptos retributivos que han sido suprimidos en el nuevo convenio colectivo, no puede ser aceptada en los términos literales que se solicitan. Ahora bien, debe indicarse que, en ambas demandas y con independencia del texto literal utilizado, las peticiones de las partes son idénticas, pues lo que se postula es que se declare que el nuevo sistema salarial instaurado en el nuevo Convenio Colectivo es contrario al principio de igualdad, lo que provocaría el correlativo derecho de los trabajadores ingresados con posterioridad a la fecha de la firma del acuerdo entre la empresa y el Comité Intercentros a percibir idénticas retribuciones que los trabajadores ingresados con anterioridad.

#### Cuarto

La tesis de los demandantes es la de que el actual sistema retributivo encubre una doble escala salarial, pues se diferencia entre trabajadores que prestaban servicios en una determinada fecha -26 de junio de 2.002- y los que se incorporan a la empresa en fecha posterior.

Los demandados discrepan de dicha afirmación, alegando que la modificación de la estructura salarial forma parte del derecho a la negociación colectiva. Es cierto que los artículos 82 a 85 del Estatuto de los Trabajadores regulan los extremos referentes a la naturaleza, efectos y contenido de los convenios colectivos, afirmándose que constituyen expresión del acuerdo libremente adoptado por los representantes de los trabajadores y empresarios en virtud de su autonomía colectiva. El artículo 85, en relación con su contenido, indica que, dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y el ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales. Desde esta perspectiva, sí es cierto que estaríamos ante un Convenio que ha sido sustituido por otro, el actual, que regula una nueva estructura salarial, aplicable a todos los trabajadores, tanto a los antiguos como a los de nuevo ingreso; si se examina únicamente el "Régimen de Condiciones Económicas" del nuevo Convenio Colectivo, es cierto que en el mismo no existe de forma explícita una doble escala salarial, pues en el mismo no consta que exista un sistema retributivo que diferencie a unos trabajadores u otros en función de la fecha de ingreso en la empresa, sino que podría entenderse que las partes negociadoras han pactado libremente sobre la materia económica, en los términos que han considerado conveniente.

No obstante, cabe indicar que el nuevo régimen retributivo si establece una garantía salarial a favor de los trabajadores vincu-

lados con la empresa en una determinada fecha; esta garantía salarial deriva del hecho de que la nueva estructura salarial puede perjudicar los derechos consolidados por los trabajadores que, en la fecha en que se suscribe el nuevo convenio, venían prestando servicios para la empresa demandada; en una primera aproximación podría indicarse que el hecho de que se reconozcan antiguos niveles retributivos alcanzados por los trabajadores por aplicación de convenios colectivos anteriores no implica, per se, discriminación alguna para los trabajadores que ingresan vigente un nuevo convenio colectivo, a quienes se aplica la estructura salarial establecida en el mismo.

#### Quinto

Ahora bien, lo que plantean los demandantes es que el establecimiento del sistema salarial es contrario al principio de igualdad, pues, según sus razonamientos, lo que se está planteando es la admisibilidad o no de la llamada doble escala salarial, es decir, el establecimiento de unas distintas condiciones retributivas para el personal de nuevo ingreso en relación con los que, en la fecha de suscripción del acuerdo, ya venían prestando servicios para la empresa, ya que no puede dársele otro sentido a la diferenciación de los efectos de la percepción del denominado "plus personal", al que se refiere la Disposición Final séptima, entre los trabajadores vinculados con anterioridad, que no perciben los de nuevo ingreso, por lo que es relevante la diferenciación retributiva que se basa exclusivamente en el hecho de la fecha de la reincorporación a la empresa.

Esta diferenciación se ha creado suprimiendo determinados conceptos salariales que figuraban en los anteriores convenios colectivos, que han pasado a integrar un "plus personal" de los trabajadores vinculados con la empresa con anterioridad a la fecha de suscripción del acuerdo, mientras que los nuevos trabajadores que inicien la relación laboral en fecha posterior no tienen derecho a dicho "plus personal", que engloba los conceptos salariales suprimidos. Existe, por tanto, una diferencia salarial entre unos trabajadores y otros en función de la fecha de ingreso en la empresa, por lo que lo que se cuestiona es si esa doble escala salarial que se configura en el convenio colectivo es o no admisible, por lo que la cuestión debe abordarse desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución.

Desde esta perspectiva, conviene indicar que la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo sobre dicha materia, puede sintetizarse afirmando que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento normativo igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, sino que dicho tratamiento desigual tiene un límite que opera cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. También el Convenio colectivo, en cuanto tiene valor normativo y se inscribe en el sistema de fuentes, ha de someterse a normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución y, en concreto, el derecho de igualdad, sin que ello implique que toda distinción dentro del convenio colectivo sea per se contraria al principio de igualdad, pues respecto al control de legalidad de la norma, dicho derecho fundamental tampoco se verá vulnerado si la diferencia de trato resulta objetivamente justificada, en el sentido de superar un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. Como se indica en la STC 119/2002, en el ámbito de las remuneraciones, dicho principio "implica la eliminación, en el conjunto de factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo, o para un trabajo al que se atribuye igual valor, de cualquier tratamiento peyorativo injustificado, puesto que el trabajador tiene derecho a igualdad de trabajo igualdad de salario, no pudiendo operar con valor diferenciador, partiendo de esta igualdad, cualquier circunstancia imaginable, pero siendo imaginables, al mismo tiempo, circunstancias diferenciadoras".

Dicho elemento diferenciador no puede basarse, como se indica en la contestación de la codemandada SIGEN, en el hecho de que otros trabajadores del sector tengan un nivel retributivo superior a la de los trabajadores ingresados en la empresa con posterioridad a la suscripción del mencionado acuerdo, sino que el elemento de comparación vendrá determinado en relación con los trabajadores de la empresa, y la justificación o no del juicio de proporcionalidad no puede venir establecida comparando otros trabajadores que prestan servicios para otras empresas, cuyas relaciones de trabajo se rigen por otros convenios colectivos de empresa o de ámbito superior.

## Sexto

Para analizar ese juicio de proporcionalidad podemos indicar, de forma sintetizada, que se han venido considerando contrarias al principio constitucional de igualdad aquellas diferencias salariales derivadas de la fecha de ingreso o contratación de los trabajadores si no existe una causa o motivo razonable que justifique la diferencia, mientras que se viene admitiendo dicha diferenciación en aquellos casos en los que existe una justificación objetiva y razonable, que enumera la sentencia de esta Sala de 30 de abril de 2.002, como la creación de empleo (STSJ de Cataluña de 15 de junio de 1.998), la estabilidad en el mismo (STS de 3 de octubre de 2.000), la voluntad concorde de las partes para asegurar la viabilidad de la empresa ante una próxima situación de competitividad (STSJ Cataluña de 7 de mayo de 1.996) o las inversiones empresariales (STSJ Navarra de 11 de noviembre de 1.998).

En el presente supuesto, la Disposición Final octava del convenio impugnado establece que las modificaciones de las condiciones económicas que existían con anterioridad tienen por objeto fomentar la estabilidad del empleo y facilitar la ocupación estable. La empresa demandada ha alegado también determinadas circunstancias concurrentes que justificarían el distinto tratamiento, de origen interno y externo que imponen la necesidad de adoptar medidas encaminadas a asegurar la competitividad y viabilidad de la empresa; entre dichas circunstancias externas alude a la recesión del sector de automoción, lo que ha originado un descenso en el volumen de producción y en el de ventas o facturación; entre las segundas, las inversiones efectuadas por la empresa para establecer un marco de competencia interna en relación a otros centros de trabajo de otros países en la adjudicación para la fabricación de determinados modelos de vehículos. Constancia de estos extremos se han expuesto en el relato de hechos y si bien estos factores se han venido admitiendo, como antes hemos indicado, como justificaciones objetivas y razonables de diferenciación, no consta en el texto del convenio colectivo impugnado ningún compromiso respecto a los mismos, sino que la modificación de la estructura salarial se apoya en el compromiso de la empresa de fomentar el empleo o la estabilidad del mismo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2.002 declara que "la creación de empleo puede ser un motivo poderoso para establecimiento de cláusulas que sin dicha motivación serían ilícitas, por contrarias al principio de igualdad que deben imperar en las normas del convenio colectivo que regulen situaciones iguales"; y añade que "tal propósito, además de ser real y no una mera invocación justificativa, debe reunir una serie de caracteres para merecer la calificación de razonable. El primero de ellos es que la regularización de situaciones anteriores abusivas, o de ilegalidad más que dudosa, no puede ser premiada con ventaja alguna para el causante de la irregularidad. En este sentido, la transformación de contratos temporales en indefinidos, si por su número evidencia una superación de los limitados supuestos en que está permitida la temporalidad en nuestra legislación, es caso paladino de que el sacrificio que se impone, a cambio de legalizar situaciones irregulares, no es razonable. Por otra parte, debe existir una relación de causalidad adecuada entre la creación de empleo y el sacrificio que se impone.

Si éste es común a toda la plantilla, aunque en determinadas concretas circunstancias sea mayor para unos que para otros, podrá ser adecuado. Pero no puede estimarse así si se impone únicamente a quien no está en condiciones de hacer valer sus derechos, bien por la temporalidad de su contrato, bien por no haber accedido aún a la empresa cuando se concertó el convenio que la estableció".

En el supuesto que se analiza, como se desprende del relato de hechos, la empresa en el período previo a la suscripción del convenio colectivo ha venido convirtiendo en indefinidos determinados contratos de trabajo de determinados trabajadores vinculados con aquella mediante contratos de trabajo en prácticas o en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción; este compromiso fue adquirido por la empresa antes de la firma del convenio, en virtud de los Planes de Prejubilaciones. También puede admitirse que, desde la firma del convenio colectivo, la empresa no sólo ha contratado al número de trabajadores que figuran en la Disposición Final Octava, sino que se han superado las previsiones pactadas, al ser superior el número de trabajadores contratados después de la fecha que se suscribe el convenio colectivo, como se indica en el ordinal duodécimo. Ahora bien, deben tenerse en cuenta dos circunstancias para efectuar el juicio de proporcionalidad al que se ha hecho referencia: por un lado, en el Acuerdo entre empresa y Comité Intercentros se deja sin efecto un acuerdo anterior del personal afectado por el Acta de Acuerdos de 17 de mayo de 2.001 -ordinal séptimo- y, al mismo tiempo, para justificar el doble sistema retributivo, se asume por la empresa la obligación de contratar a 40 trabajadores todos ellos afectados por dicha Acta de acuerdos, con lo que se está liberando a la empresa de una obligación ya adquirida, para simultáneamente justificar el doble sistema retributivo en el anterior compromiso. Por otro lado, no consideramos que supere el juicio de proporcionalidad para justificar el doble sistema salarial, el que la empresa se comprometa a contratar un número de trabajadores equivalente al 1 por 100 de la plantilla de los centros afectados, cuando simultáneamente existe un Plan de Prejubilaciones, de tal modo que, como se deduce el ordinal decimotercero, no existe creación neta de empleo, sino una mera sustitución de unos trabajadores -los que se van acogiendo a dicho plan de prejubilaciones- por otros, los de nuevo ingreso, aludiéndose en dicha Disposición Final a que dichos trabajadores son los afectados por el Acta de Acuerdos de 17 de mayo de 2.001.

Haciendo referencia al segundo de los requisitos al que aludía la sentencia anteriormente citada, podemos indicar que, en principio, es cierto que los trabajadores vinculados con la empresa con anterioridad a la suscripción del pacto de referencia no tienen reconocida, con carácter general, una determinada cantidad en función de su adscripción en una determinada fecha; así, la nueva estructura salarial se aplica a todos los trabajadores de la empresa y el denominado "plus personal" no se aplica de forma indiscriminada a todos los trabajadores vinculados con la empresa con anterioridad, no encontrándonos ante un reconocimiento genérico a favor de éstos, por lo que, en principio, pudiera existir un sacrificio que también podría afectar a aquellos trabajadores ya vinculados con la empresa que no percibiera alguno de dichos pluses y que pasaran a prestar servicios en puestos de trabajo que si los tuvieran establecidos con anterioridad. No obstante, pese a que dicha situación podría darse en la práctica, no es suficiente para justificar el doble tratamiento, pues, por un lado, la misma no sería aplicable a todos los pluses suprimidos, ya que el "Plus de Asistencia y Puntualidad" lo venía percibiendo la totalidad de la plantilla de la empresa; por otro lado, la garantía que se establece a título individual y personal, respecto a aquellos trabajadores que ya los venían percibiendo, no solo no es compensable, ni absorbible, sino que, además, a la misma se le aplican los incrementos salariales que se acuerden en el futuro. Por ello, no estamos ante una diferencia retributiva temporal, en función de una serie de circunstancias que pudieran justificarla, sino que la misma se extiende de forma indeterminada.

## Séptimo

Llegados a este punto, y teniendo en cuenta lo hasta ahora razonado, podemos indicar que lo que se establece en la regulación del salario del convenio colectivo que se impugna es una doble escala salarial, diferenciando entre aquellos trabajadores que venían prestando servicios en la empresa en una determinada fecha y los que inician la relación laboral con posterioridad a dicha fecha, sin que exista una justificación objetiva y razonable de dicha diferenciación, por lo que debe estimarse en parte la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## Fallamos

Que estimando en parte las demandas acumuladas interpuestas por FEDERACIÓN DEL METAL DE CC.OO. DE CATALUNYA, SECCIÓN SINDICAL CC.OO CATALUNYA DE NISSAN MOTOR IBERICA S.A. y CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJO DE CATALUNYA, contra NISSAN MOTOR IBERICA, S.A., COMISIÓN NEGOCIADORA DEL XVII CONVENIO COLECTIVO, COMITÉ DE EMPRESA, sobre impugnación de

Convenio Colectivo, debemos declarar y declaramos la nulidad parcial de la Disposición Final Séptima del XVII Convenio colectivo de la empresa NISSAN MOTOR IBERICA, S.A, centros de trabajo de Barcelona y Montcada, en el sentido de que la misma no puede entenderse que excluya del derecho a percibir el denominado "Plus Personal" a los trabajadores que ingresen en la empresa con posterioridad a su entrada en vigor, los cuales también tienen derecho a su percepción en los mismos términos y cuantía que el resto de los trabajadores afectados por el convenio.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia y en la forma prevista en la vigente Ley Procesal Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y expídase testimonio que quedará unido a las actuaciones de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Ruiz Ruiz**  
**Sr. Soler Ferrer**  
**Sr. Colino Rey**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**8321/02**
**002**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 10 de febrero de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Gregorio Ruiz Ruiz.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 17/09/2002, Juzgado de lo Social, nº 2 de Girona.

**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 b) y c); ET. arts. 46.5, 50, 59; CE. art. 15.

### Síntesis:

**EXTINCIÓN DEL CONTRATO A INSTANCIAS DEL TRABAJADOR. ACOSO MORAL. MOBBING. DERECHOS FUNDAMENTALES.** La extinción del contrato no se produce hasta que por sentencia firme se estime que la empresa ha incurrido en causa de incumplimiento contractual, teniendo la sentencia que resuelve el procedimiento carácter constitutivo. El hecho de que el contrato de trabajo se encuentre en suspenso a consecuencia de la petición de excedencia formulada por la trabajadora, hace que haya de considerarse el supuesto de excepcional, partiendo –en el casus- de los " constantes agravios, afectaciones psíquicas graves y ser la demanda de extinción la razón de ser de la propia excedencia" Se aprecia la existencia de una conducta de presión constante y denigrante tendente a que la trabajadora abandonase la empresa con coste 0 (por dimisión) y a cuyo fin resultaba indiferente la afectación psíquica de la trabajadora. **PRESCRIPCIÓN:** no se aprecia, dados los sucesos concurrentes en el plazo a que se contrae.

### Antecedentes de Hecho:

- La trabajadora, presta servicios por cuenta de la demandada, con categoría de especialista en piezas de plástico, ostentando la condición de Delegada de Personal.
- A partir de 1994, la trabajadora ha tenido diversas confrontaciones con el Director de la empresa, que unido a diferencias por trato de favor respecto a determinadas trabajadoras, condujeron a una situación tensa ya en 1977, llegándose a encomendar a la actora funciones que no le correspondían por su categoría profesional.
- La trabajadora causó baja laboral por depresión como consecuencia de la conflictividad laboral en 1997. Reincorporada a la empresa, se intentó pasarla al turno nocturno.
- Durante los años 1999 y 2000 el Director y el Encargado de la sección advirtieron a un trabajador que evitara hablar con la actora. Asimismo el Director aleccionó a las trabajadoras de que la actora era una mala influencia para ellas.
- La actora causó nueva baja laboral con el diagnóstico de trastorno depresivo reactivo a conflicto laboral. Reincorporada a la empresa, solicitó el cambio de sección por el acoso recibido.
- Ha sido práctica constante en la empresa, entre otras, que a la actora no se la dejara hablar con nadie durante los minutos del café.
- La actora no ha tenido antecedentes psiquiátricos previos o ajenos a la relación laboral.
- Formulada demanda interesando la extinción del contrato de trabajo, el Juzgado de lo social la estima, condenando a la empresa demandada al pago de la indemnización que fija. Por la empresa demandada se formula recurso de Suplicación, que la Sala de lo Social del TSJC. desestima, confirmando aquella resolución.

**Fundamentos de Derecho** (Texto en: [www.graduados-sociales-tarragona.com](http://www.graduados-sociales-tarragona.com))

6925/02

003

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 11 de febrero de 2003.

**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Ascensión Sole Puig.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 08/04/2000, Juzgado de lo Social, nº 31 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 b) y c).L.24/1998 de 13/7; Directiva 97/67/CE de 15/12. RD.81/1999 de 22/1; RD.1339/1999 de 31/7; RD. 1829/1999 de 3/12. L.53/2002 de 30/12; Directiva 2002/39/CE. L.6/1997 de 4/4; LGP. Art. 6.1.a). L.14/2000 de 28/12,7 art. 58.

### Síntesis

**DESPIDO IMPROCEDENTE. CONTRATACIÓN LABORAL IRREGULAR:** fraude de ley. **RELACION LABORAL FIJA. Derecho de opción entre la readmisión y la indemnización. SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS: Ha dejado de ser una Entidad Pública Empresarial.** Las sociedades mercantiles de capital estatal tienen personalidad jurídico-mercantil sometidas completamente al ordenamiento privado en que actúan las empresas en el tráfico mercantil, civil y laboral. La demandada es pues, una sociedad mercantil **desde el 21 de julio de 2001. RECURSO DE SUPPLICACION:** Inadmisibilidad del formulado por la Entidad demandada, por cuanto no tiene la condición de Administración, y no disfruta de sus privilegios.

### Antecedentes de Hecho

-La actora ha prestado servicios por cuenta de la demandada, mediante sucesivos contratos, siendo los dos últimos por componente de absentismo en la unidad de Cambio de Superficie de Barcelona, que se dio por finalizado llegado su término.

-Tras el cese de la actora se constata probado que persistió en aquella unidad de Cambio las mismas circunstancias de absentismo, proponiendo la formalización de dos nuevos contratos bajo la misma modalidad.

-Formulada demanda por despido, el Juzgado de lo Social, declaró la improcedencia del mismo. La sentencia fue recurrida por ambas partes.

-La Sala de lo Social del TSJC., inadmite el recurso formulado por la demandada, y estima el que formula la parte actora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primer

La part demandant planteja recurs de suplicació contra la Sentència del Jutjat Social núm. 31 dels de Barcelona de data 8 d'abril de 2002, dictada en el procediment núm. 87/2002 en matèria d'acomiadament declarat improcedent. L'objecte del recurs és l'examen de les infraccions de les normes substantives i de la jurisprudència d'acord amb l'article 191, c) de la Llei de procediment laboral, respecte al dret d'opció de la treballadora.

La part demandada, Societat Anònima Estatal Correos y Telégrafos planteja també recurs contra la Sentència d'instància, l'objecte del qual és la revisió dels fets provats d'acord amb l'article 191 b) de la mateixa llei processal i examinar les infraccions de les normes substantives o de la jurisprudència, en empara en l'apartat c) del mateix article de la Llei processal.

### Segon

A efectes de la necessària sistemàtica en la resolució dels recursos de les parts, s'ha de determinar prèviament **l'actual naturalesa jurídica de la part demandada com a Societat Anònima Estatal.** S'ha d'examinar quines normes regeixen la

part demandada a partir del dia 21 de juliol de 2001 data en què va ser inscrita en el Registre Mercantil de Madrid Tom 16665, Llibre 0, Foli 20, i per tant estava ja constituïda com a societat anònima estatal.

La precedent regulació de la demandada ve donada per la Llei 24/1998 de 13 de juliol dictada per a incorporar la Directiva comunitària 97/67/CE. de 15 de desembre sobre normes comunes per al mercat interior dels serveis postals en la Comunitat i la millora de la qualitat del servei, desenvolupada pel RD.81/1999 de 22 de gener, pel RD.1339/1999 de 31 de juliol, sobre taxes postals i fons de compensació del Servei postal universal, i pel RD. 1829/1999 de 3 de desembre sobre la prestació del servei postal. L'esmentada Llei persegueix garantir el marc jurídic dels drets i obligacions dels usuaris i operadors i liberalitzar l'àmbit dels operadors postals en règim de concurrència lliure d'una part important del sector, d'acord amb l'article 38 de la Constitució espanyola, i basa la regulació del servei postal en una concepció del servei universal per a tothom a preu assequible (art.15), amb respecte de les distintes obligacions del servei públic i condicions de la prestació ( art.16 i 17), i estableix per aquest motiu un règim de reserva a favor de l'operador a qui se li encomani la prestació del servei. La Disposició Addicional Primera de l'esmentada Llei 24/1998 va determinar l'obligació de prestar aquest servei postal universal a l'Entitat pública empresarial Correos i Telégrafos, i a fi de garantir el servei se li van atorgar uns drets especials i exclusius en

l'article 19 de la norma, entre d'altres l'exempció tributària, ser beneficiari en cas d'expropiació forçosa per causa d'utilitat pública, o el dret a lliurar les notificacions d'òrgans administratius i judicials amb constància de donar fe, de tramitar girs, la reserva d'espai als ports, aeroports i estacions de ferrocarrils, distribució de segells, etc.. La Llei 53/2002 de 30 de desembre de mesures fiscals, administratives i de l'ordre social (BOE. de 31 de desembre) modifica la Llei 24/1998 de 13 de juliol del Servei Postal universal i de la Liberalització dels Serveis postals, per a incorporar la Directiva 2002/39/CE de 10 de juny de 2002 que modifica l'anterior Directiva, a fi de prosseguir l'obertura a la competència dels Serveis postals de la Comunitat, tal com consta en l'Exposició de Motius i en el Capítol IV de la Llei, sobre l'Acció administrativa en matèria de Serveis postals.

Les Entitats públiques empresarials com era la demandada, es regulen en la Llei d'Organització i Funcionament de l'Administració general de l'Estat (LOFAGE), Llei 6/1997 de 4 d'abril, en la denominació genèrica dels Organismes públics. Segons què determina l'article 53 de la Llei els ens públics empresarials són organismes públics als quals se'ls encomana la realització d'activitats prestacionals, la gestió de serveis o la producció de bens d'interés públic susceptibles de contraprestació, caracteritzats doncs com a Entitats de dret públic, amb personalitat jurídica, patrimoni i tresoreria propis, que duen a terme les activitats derivades de l'Administració general de l'Estat amb caràcter d'organitzacions instrumentals diferenciades i dependents, amb autonomia de gestió. Els organismes autònoms i entitats públiques empresarials són ens públics sotmesos en bloc al dret administratiu, i com a Administració que són, se'ls aplica els principis reguladors de les relacions amb els ciutadans i els principis d'organització i funcionament de l'Administració General de l'Estat, atès que duen a terme l'execució de programes específics de l'activitat d'un Ministeri o la gestió d'un servei públic, tal com es regula en els articles núm. 56, 57, 58 i 59 de la Llei en relació amb la seva Disposició addicional 12 ena. que estableix que les societats mercantils estatals es regiran íntegrament pel dret privat, sigui quina sigui la seva forma jurídica, i prohibeix que puguin disposar de facultats que comportin l'exercici d'autoritat pública.

L'article 6.1.a) de la Llei General Pressupostària (Text refós aprovat pel Reial Decret Legislatiu 1091/1988, de 23 de setembre, BOE. de 29 de setembre), defineix les societats estatals com les societats mercantils el capital de les quals està participat majoritàriament en més del cinquanta per cent, de manera directa o indirecta, per l'Administració de l'Estat, sigui per ella mateixa o a través d'un ens o organisme dependent. L'apartat 2 d'aquest article núm. 6 ordena de manera imperativa que les societats estatals es regiran per normes de dret mercantil, civil o laboral excepte en les matèries en què se'ls apliqui la Llei Pressupostària. També les societats estatals mercantils estan fora de l'article 2.2. de la Llei 30/1992 del Règim jurídica de l'Administració pública i del Procediment administratiu comú, i per tant no tenen la condició d'Administració pública, tal com estableix la Disposició addicional 12ena, de la Llei 6/1997 LOFAGE, ja esmentada.

Per tant les societats mercantils de capital estatal tenen personalitat jurídico-mercantil sotmeses completament a l'ordenament privat en què actuen les empreses en el tràfic mercantil, civil i laboral i, segons la doctrina del TS. (STS.10 d'octubre de 1989 Ar.7352) i també la dels Tribunals superiors de Justícia (STSJ d'Andalucía, Málaga de 26 d'abril de 1996\1401 en el cas de la conversió de l'Organisme autònom Caja Postal de Ahorros en

societat estatal Caja Postal SA.), no deuen tenir privilegis que fagegin la lliure competència del mercat. La propietat pública d'aquestes societats pot suposar que se'ls apliqui algunes normes de dret públic relatives a aspectes pressupostaris, comptables i de control financer que preveu la Llei General pressupostària. La finalitat de la constitució de les societats mercantils participades per l'Estat persegueix l'agilitat i la flexibilitat en un procés de privatització per a potenciar la competitivitat, la qual és incompatible amb el manteniment dels privilegis que corresponen als ens públics.

Quant a l'empresa demandada Sociedad Anónima Estatal Correos y Telégrafos, la **Llei 14/2000 de 28 de desembre, de Mesures fiscals, administratives i de l'ordre social**, va regular la transformació d'Entitat pública empresarial de Correos i Telègrafs en Societat anònima estatal, segons l'Exposició de Motius de la Llei per a què l'operador públic podés actuar en una estructura i marc jurídic adequats a la necessària flexibilitat en la progressiva liberalització del servei. **L'article 58 de la Llei** regula la constitució de la societat anònima, també que els funcionaris de l'ens públic es mantenen com a tals en aquesta condició i se'ls respecte els drets adquirits i el seu règim jurídic. El punt 16. de l'article 58 regula la integració del personal laboral de l'entitat pública empresarial a la nova societat estatal, el qual conserva els contractes amb l'antiguitat, categoria i salari consolidats en l'entitat pública i se'ls respecten els drets i situacions administratives reconegudes, especialment les normes sobre l'increment de retribucions que estableixin els Pressupostos generals de l'Estat. L'apartat 17 del mateix article 58 estableix que a partir de la data d'inici de l'activitat de la societat anònima el personal que la societat necessiti contractar per a la prestació adequada del servei serà en règim laboral. El nou marc jurídic del servei postal i la seva liberalització no comporta doncs que se segueixin aplicant les normes de dret públic pròpies de l'Administració, ja que la prestació del servei públic es du a terme per una tercera persona jurídica distinta de l'Administració, i per altra banda la Llei 14/2000 persegueix garantir aquesta real liberalització del servei postal per a assolir la lliure concurrència dels operadors en la prestació del servei.

Atès per altra banda, que el legislador únicament manté la condició de funcionaris públics amb els drets adquirits als que en la data de la creació de la societat anònima estatal estaven en actiu, i que en el punt 17 de l'article 58 de la Llei opta clarament per l'aplicació del règim general comú als treballadors nous que s'incorporin a prestar serveis a l'empresa demandada, als treballadors que presten serveis per a la demandada i no tenen la condició de funcionaris, se'ls ha d'aplicar la mateixa normativa laboral comuna que als contractats per qualsevol societat mercantil, sense perjudici de què persisteixin i conviuen funcionaris de l'ens públic amb el personal laboral ordinari, de manera que no els és d'aplicació la Llei 30/1984 de 2 d'agost de Mesures de Reforma de la Funció Pública, segons el que disposa el seu article núm.1 apartats 1 i 5, i les normes de desenvolupament. Si es mantingués un règim diferenciat de les relacions laborals per al demandat, que li resultaria més beneficiós quant a la contractació, se'l situaria en millors condicions que la resta d'operador que concorren lliurement en el mercat dels serveis postals.

### Tercer

S'ha de partir doncs que la demandada és una societat mercantil des del 21 de juliol de 2001, que està sotmesa al dret pri-

vat en les seves relacions jurídiques encara que l'Estat sigui titular de la majoria de les accions, les quals per altra banda te facultat d'alienar segons el mateix article 58 de la Llei 14/2000 en relació amb la Llei 5/1995 de 23 de març (BOE. De 25 de març) del Règim jurídic d'alienació de Participacions públiques en empreses determinades. El fet que l'advocacia de l'Estat defensi l'empresa demandada, obeeix a la facultat que estableix l'article 1 de la Llei 52/1997 d'Assistència jurídica a l'Estat d'establir un conveni de col·laboració amb les societats de participació estatal en el qual s'ha de determinar la corresponent compensació econòmica, facultat que es reitera en la Disposició Addicional cinquena de la Llei 50/1998 de Mesures fiscals, administratives i de l'ordre social.

L'actual naturalesa jurídica de la demandada, l'exclou de l'article 12 de la Llei 52/1997 d'Assistència jurídica a l'Estat i Institucions públiques, que es refereix específicament a l'exempció de l'obligació de consignar i dipositar de l'Estat, organismes autònoms, òrgans constitucionals i ens públics empresarials en la definició que en fa l'article núm. 53 de la Lofage ja esmentat, en el supòsit d'actuacions judicials com el present recurs. Aquesta exclusió de les societats estatals d'aquest privilegi de l'Administració, ve donada perquè les empreses mercantils amb participació estatal no estan incloses en l'article núm. 12 de la Llei 52/1997, el qual no es pot interpretar de forma extensiva, de la mateixa manera que tampoc estan incloses en l'apartat 4 de l'article 227 de la Llei de Procediment laboral (Text Refós aprovat pel Reial Decret legislatiu 2/1995 de 7 d'abril). Per tant, com a conseqüència del nou règim jurídic privat de la part demandada vigent des de juliol de 2001, per a recórrer està sotmesa als requisits establerts en l'article 227 i l'article 228 de la Llei de Procediment laboral que fan referència a l'obligació de consignar el dipòsit i l'import objecte de la condemna en el moment d'anunciar o preparar el recurs de suplicació. En el present supòsit, en la instància es va dictar interlocutòria desestimant el recurs de reposició interposat per la part demandant contra la provisió d'admissió de l'anunci del recurs de suplicació de SAE. Correus i Telègrafs, amb els arguments d'extensió a la nova situació dels privilegis de l'ens públic estatal que era la demandada, tal com defensava l'Advocacia de l'Estat, de manera que es va formalitzar el recurs sense complir els esmentats requisits de consignació i dipòsit.

Els Tribunals tenen el deure inexcusable de vetllar per la legalitat i l'estricta compliment de les normes processals, cosa que obliga a la Sala a examinar d'ofici i en primer lloc si la formalització del recurs de l'empresa contra la Sentència de la instància podia ser admesa sense observar els requisits de consignació de l'import de la condemna. El principi de legalitat que ha de regir l'ordre formal del procés, atès el caràcter d'ordre públic i de dret necessari de les normes processals, obliga als tribunals, com a missió fonamental que tenen encomanada, de vetllar pel compliment i puresa de l'aplicació d'aquestes normes processals, entre les quals es troben les normes referents a l'admissió o no dels recursos contra resolucions judicials. Per aquest motiu la Sala s'ha de pronunciar sobre la admissibilitat o no del recurs de la part demandada, sense que la vinculi la resolució del jutge de la instància d'admissió del recurs. D'acord amb la doctrina del Tribunal Constitucional ( SSTC. 322/1993 de 8 de novembre, o la núm. 58 de 10 de març de 1995, o les núm. 37/1995 o 125/1995, entre d'altres), la Sala és competent per a fer una interpretació de legalitat ordinària que la porti a no admetre el recurs en resolució motivada tal com obliga l'article 5.1 de la Llei orgànica del Poder judicial de 1 de juliol de 1985, tenint en

compte que el principi pro actione te força diferent segons es tracti de l'accés al procés o litigi, que procedeix directament de l'article 24 de la Constitució Espanyola, o de l'accés als recursos ordinaris regulats per decisió del legislador i per tant de legalitat ordinària, el coneixement de la qual queda reservada de manera exclusiva als jutges i tribunals integrats en el Poder judicial. És inqüestionable que l'empresa estatal demandada està obligada a observar la Llei que li és aplicable a partir de la seva transformació en societat mercantil de capital estatal, de manera que havia d'observar les disposicions imperatives establertes en els articles 227 i 228 de la LPL., de consignació de dipòsit i assegurança de l'import de la condemna, que no va dur a terme en el moment de formalitzar el recurs de suplicació, sense que l'excusi cap norma ni la decisió judicial de la instància. Sent aquest requisits de dret necessari i compliment inexcusable segons l'article 193.2 de la LPL.; no es pot admetre el recurs de l'empresa demandada SAE Correus y Telègrafs, de manera que la Sentència de la instància queda ferma respecte a la declaració d'improcedència de l'acomiadament de data 31 de desembre de 2001 de la part demandant Sra. F. S. B..

## Quart

L'objecte del recurs de la part demandant emparat en l'article 191 c) de la Llei de procediment laboral denuncia la violació de l'article 49 del conveni col·lectiu del personal laboral de l'empresa Correus i Telègrafs, norma convencional que consta aportada per la part i relacionada a foli 59 del procediment. La norma esmentada estableix: Todo trabajador contratado como fijo, perteneciente a la plantilla de personal fijo, despedido de forma declarada improcedente, podrá optar entre recibir la indemnización correspondiente o ser admitido en su puesto de trabajo, salvo los casos previstos en el artículo 25. Se excluyen expresamente de lo dispuesto en el párrafo anterior todos los trabajadores a los que se hubiere formalizado contrato temporal, con independencia de la duración del mismo.

La part demandant parteix de què la contractació temporal ha sigut declarada judicialment en frau de llei i per tant ha esdevingut de caràcter indefinida. La conversió de l'organisme autònom de l'Administració que era Correus i Telègrafs l'any 1996 a ens públic empresarial a partir de 1998, i ara a Societat Anònima Estatal des de juliol de 2001 per mandat de la Llei 14/2000 de 29 de desembre d'Acompanyament als Pressupostos Generals de l'Estat per a l'any 2001, és un element que determina els efectes de la relació laboral ordinària o comuna de la demandant sense els condicionaments jurisprudencials de l'Administració com a empresària, de manera que s'ha d'entendre que la relació contractual indefinida comporta el caràcter de treballadora fixa amb dret d'opció al seu favor en cas d'improcedència de l'acomiadament. Degut a l'actual regulació de l'empresa demandada, ja no és d'aplicació la doctrina del Tribunal Suprem ( SSTS. IV de 20 i 21 de gener de 1998, 24 d'abril de 1997 o de 30 de setembre i 7 d'octubre de 1996 entre d'altres) que permet a les Administracions públiques una posició especial com a empresari en entendre que les contractacions temporal irregulars no comporten l'adquisició de la condició de fixa de plantilla perquè es vulnerarien les normes que garanteixen la selecció sota els principis d'igualtat, mèrit i publicitat en l'accés en l'ocupació pública, i que per aquesta raó únicament es pot reconèixer el caràcter indefinit de la contractació. Al personal laboral de l'empresa estatal demandada tampoc li és d'aplicació l'article 1.5 i 19 de la Llei 30/1984. S'ha de reconèixer doncs el caràcter fixa

de la relació existent entre la treballadora demanant i la Societat Estatal de Correos y Telégrafos SA. amb efectes des de l'1 d'agost de 2001, i en conseqüència s'ha d'estimar el seu motiu de recurs devent-se aplicar l'article 49 del Conveni d'empresa per al personal laboral, que li atorga el dret d'opció entre la readmissió o la indemnització a càrrec de l'empresa per l'acomiadament declarat improcedent.

### Cinquè

Atès que el demandat no te la condició d'Administració i no gaudeix dels privilegis establerts en els articles 12 i 13 de la Llei 52/1997 d'Assistència jurídica a l'Estat i Institucions públiques en no estar comprés en aquests preceptes, d'acord amb l'article 233 de la Llei de Procediment laboral se li han d'imposar les costes i els honoraris del lletrat de la part demandant que ha impugnat el recurs de suplicació plantejat per ell, en l'import de 300 euros que li haurà de lliurar.

Atesos els precedents fonaments de dret i les normes de general i especial aplicació citades,

### DECIDIM

No admetre el recurs presentat per l'empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA contra la Sentència de 8-4-2002 dictada pel Jutjat social núm. 31 de Barcelona en el procediment 87/2002 en matèria d'acomiadament improcedent, la qual resta

confirmada en aquesta declaració.

Estimar el recurs de Suplicació presentat per la demandant Sra. F. S. B. contra la dita Sentència i revocar-la en part i declarar que correspon a la treballadora demandant exercitar l'opció a la indemnització establerta o a la readmissió amb les mateixes condicions de treball anteriors a l'acomiadament de 31-12-2001 declarat improcedent, devent condemnar l'empresa a estar i passar per aquesta declaració .

Condemnar l'empresa demandada al pagament de les costes processals i en concret a l'import de 300 euros en concepte d'honoraris de lletrat de la demandant que ha intervingut en la impugnació del recurs no admès que ha plantejat.

Contra aquesta sentència es pot interposar recurs de cassació per a la unificació de doctrina, que s'ha de preparar en aquesta Sala en els deu dies següents a la notificació, amb els requisits previstos als números 2 i 3 de l'article 219 de la Llei de procediment laboral.

Notifiqueu aquesta resolució a les parts i a la Fiscalia del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i expediu-ne testimoni que quedarà unit al rotlle. Incorporeu l'original al llibre de sentències corresponent.

Així ho pronunciem, ho manem i ho signem.

Sr. Quintana Pellicer  
Sra. Arastey Sahún  
Sra. Solé Puig

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

7948/02

004

**Sala de lo Social:** Sentencia de 11 de febrero de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Luis José Escudero Alonso.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 29/07/2002, Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL. arts. 191 b) y c), 97.2. LEC. art. 386.1; CE. art. 24. Con. Col. Art. 43. ET. art. 44

### Síntesis

**DESPIDO IMPROCEDENTE. SUBROGACIÓN DE EMPRESA. CONTRATA DE LIMPIEZA.** No ha habido subrogación de empresas del art. 44 del ET., al no haberse producido transmisión alguna de activos patrimoniales entre ninguna de las empresas codemandadas que prestaban el servicio de limpieza, sino que la subrogación se produce en virtud de lo previsto en el Convenio Colectivo aplicable. **PRUEBA TESTIFICAL:** No se tiene en cuenta, porque el testigo, "con sus respuestas imprecisas y dubitativas, generó desconfianza" en el Juzgador de instancia. **La extinción del contrato de trabajo se considera** sin causa, y por tanto equiparada a un despido improcedente.

### Antecedentes de Hecho

-Las codemandadas se dedican a la actividad de limpieza, y les es de aplicación en Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de Barcelona y provincia para los años 2000-2002.

-La ETT. demandada, encargó a P.I. de Limpieza S.A. desde 1-1-2002, la limpieza del centro laboral en que prestaba servicios la actora; ésta prestaba el servicio; y aquella entregaba a cambio un precio.

-La actora ingresó a prestar servicios para C. S.L. el 1-3-99 con categoría de limpiadora, y jornada del 51% de la habitual en la actividad.

-En fecha 11-1-2002, la codemandada P. I. De Limpieza S.A. entregó a la actora una comunicación por la que se le notificaba que dejaba de prestar servicios para la empresa, al no proceder la subrogación.

-El Juzgado de lo Social declaró la improcedencia del despido de que fue objeto la actora. Recurrida la sentencia dictada en Suplicación, la Sala de lo Social del TSJC. desestima el recurso y confirma aquella resolución.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Por la empresa codemandada en los presentes autos Proyectos I. de Limpieza, S.A. (P.), se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que declaró improcedente la extinción del contrato de trabajo de la trabajadora Sra. O. llevada a cabo por la misma en fecha 11 de enero de 2.003, tratándose de la última empresa subrogada en la limpieza de los locales de la empresa A. Intergrup, E.T.T., S.A., en la calle Aragón de Barcelona, que llevaba a cabo la actora desde el día 1 de marzo de 1.999. El presente recurso de suplicación ha sido impugnado por la trabajadora que solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

### Segundo

Como primeros motivos de recurso formulados al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral por la empresa recurrente se solicitan las siguientes modificaciones de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida:

1) Del hecho declarado probado 13º para que quede redactado de la siguiente forma: "No consta que P. recibiera la documentación de Limpiezas Pr., S.L. a los efectos previstos y en la forma estipulada por el artículo 43 del Convenio Colectivo Provincial de Edificios y Locales de Barcelona". Fundamenta su pretensión en distintos documentos obrantes en autos, tales como telegramas, certificados de correo, etc, de los que infiere racionalmente que por la empresa antecesora Limpiezas Pr., S.L., no se le entregó la documentación establecida en el artículo 43 del Convenio Colectivo referenciado relativa al personal de limpieza sobre el que exista deber de subrogación empresarial por cambio de la empresa titular de la contrata. La pretensión de la empresa recurrente no puede prosperar por cuanto de los documentos citados no se desprende indubitadamente la equivocación del magistrado de instancia a quien corresponde la valoración de la prueba practicada de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, no pudiendo prevalecer el criterio interesado de la parte frente al suyo que es imparcial, máxime cuando ha cumplido todos los requisitos formales establecidos legalmente para la redacción de las sentencias habiendo indicado en el fundamento de derecho segundo de su resolución cuales habían sido las pruebas tenidas en cuenta para la declaración de los hechos probados que se realizaba, debiéndose tener en cuenta también que lo pedido por la empresa lo es en base a hipótesis, elucubraciones y razonamientos no aptos a los fines pretendidos de acuerdo con constante doctrina jurisprudencial, que por su abundancia exime de cita.

2) Del hecho declarado probado séptimo de la sentencia recurrida para que se suprima totalmente, o de forma subsidiaria, suprima el siguiente extremo: "para la compañía P.", manteniendo inalterado el resto de la redacción. En dicho hecho declarado probado se hace constar que la trabajadora demandante prestó servicios para la recurrente P. en el período 1 a 11 de enero de 2.002, lo que el magistrado de instancia en el fundamento de derecho segundo de su resolución manifiesta que tal declaración proviene de la testifical llevada a cabo por la legal representante de A., empresa donde se prestaban los servicios de limpieza, en su interrogatorio, a preguntas de la parte actora,

por lo que la modificación propuesta no puede prosperar ya que el documento alegado por la empresa, una testifical plasmada por escrito conforme a la cual la trabajadora únicamente llegó a trabajar para P. el día 2 de enero de 2.002, es inhábil a los fines pretendidos, y se halla contradicho por la prueba invocada por el magistrado de instancia, a quien como ya se ha dicho, corresponde la valoración de la prueba practicada en autos de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en un procedimiento esencialmente oral y que se rige por el principio de la inmediación judicial.

### Tercero

Como segundo y último motivo de recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, por la empresa codemandada se denuncia que la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 43.8 y anexo I y resto de apartados de aplicación de este mismo precepto del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de Barcelona, así como aplicación indebida del artículo 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 24 de la Constitución en el extremo relativo a la vulneración de la tutela judicial efectiva; y jurisprudencia que se cita, alegando al efecto que si la codemandada Limpiezas Pr., S.L. no cumplió los requisitos establecidos en el Convenio Colectivo de aplicación para la subrogación de la trabajadora demandante, la misma no tuvo lugar por parte de P.A, por lo que las vicisitudes del contrato de trabajo de la actora no le afectan, sino a la indicada Limpiezas Pr., S.L.

A este respecto, partiendo de los inmodificados hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que por su extensión y precisión se dan aquí por íntegramente reproducidos, resulta que la trabajadora demandante venía prestando servicios desde el día 1 de marzo de 1.999 para distintas empresas del ramo de limpieza que se han ido subrogando sucesivamente en el centro de trabajo que la empresa que fue codemandada A. Intergrup, E.T.T., S.A. tiene en la calle Aragón de Barcelona, siendo la codemandada Limpiezas Pr., S.A., la que se encargó del servicio en el período 1 de junio de 2.001 hasta 31 de diciembre de 2.001, pasando a prestarlo la recurrente PILSA desde el día 1 de enero de 2.002, continuando la trabajadora demandante hasta el día 11 de enero de 2.002, en que se le negó la subrogación del contrato de trabajo por no cumplirse los requisitos establecidos en el Convenio Colectivo de aplicación.

Dado que en el caso de autos no ha habido una subrogación de empresas del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, al no haberse producido transmisión alguna de activos patrimoniales entre ninguna de las empresas codemandadas que prestaban el servicio de limpieza, todo ello de acuerdo con constante doctrina jurisprudencial, pudiéndose citar al efecto la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2.000, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº. 923/1999, tal subrogación se produce en su caso en virtud de lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación, que es el ya referenciado de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Barcelona en cuyo artículo 43 apartado segundo se establece lo siguiente "al término de una contrata, todos los trabajadores que, dependiendo del concesionario saliente, lleven prestando sus servicios en las dependencias de la empresa o institución principal que contrata un mínimo de cuatro meses anteriores a la fecha de aquel término pasarán a depender del nuevo adjudicatario del servicio, sea cual fuese la modalidad del contrato de tales trabajadores (contratados a tér-

mino o para servicio determinado, fijos de plantilla, temporales, eventuales, interinos, etc.), respetándoles la modalidad de contrato, categoría profesional, jornada, horario, antigüedad e importe total de salarios tanto los de este convenio como los extraconvenios que cada uno de ellos tuviera reconocidos en el momento de finiquitar su relación laboral con el concesionario saliente", de manera que habiéndose declarado probado que la trabajadora demandante llevaba prestando servicios en el centro de trabajo de la calle Aragón de Barcelona ininterrumpidamente desde el día 1 de marzo de 1.999, es decir, casi tres años cuando se produjo el cambio de contratista de los servicios de limpieza el día 1 de enero de 2.002, existía claramente la obligación de subrogación conocida por la empresa recurrente, que mantuvo a la trabajadora durante once días en su puesto de trabajo, sin que se pueda alegar ningún tipo de actuación fraudulenta para conseguir la subrogación como podría ser que no constase si la trabajadora prestaba servicios realmente en ese centro de trabajo desde hacía, al menos, cuatro meses, o se hallase en situación de incapacidad temporal, excedencia, etc, máxime cuando el magistrado de instancia declara probado que la empresa recurrente sí que recibió toda la documentación relativa a la demandante Sra. O., lo que ha sido mantenido por esta Sala de lo Social dado que la sentencia recurrida cumple todos los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento Laboral, sin que tampoco haya infringido lo establecido en el artículo 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo relativo a presunciones judiciales, ya que precisamente el referido artículo permite al juez, a partir de un hecho admitido o probado, presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, como serían en el caso de autos el hecho de que la actora llevaba tres años trabajando en el mismo centro de trabajo, que la empresa recurrente admitió su prestación de servicios durante once días, que dicha empresa recurrente no compareció al acto de conciliación administrativa en la que se le demandaba por despido habiendo sido citada correctamente, a la existencia de contactos previos mantenidos entre todas las empresas codemandadas, y a que no se tuvo en cuenta la testifical del Sr. B. Ll. testigo de la recurrente P., pues tal como se hizo constar en el fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida "tal testigo, con sus respuestas imprecisas y dubitativas, generó desconfianza en este Juzgador", sin que tampoco la sentencia recurrida haya vulnerado el artículo 24 de la Constitución, pues una cosa es el derecho a la tutela judicial efectiva que se ha respetado en el presente procedimiento y otro es el que se estimen o desestimen las pretensiones de las distintas partes, y sin que tampoco la sentencia recurrida sea contradictoria con la de esta Sala de lo Social de fecha 12 de marzo de 2.002, recaída en el rollo 5518/2001, invocada por la empresa recurrente, ya que en dicha sentencia se revoca la de instancia que había condenado solidariamente a la anterior y a la última empresa contratista de los servicios de limpieza, respecto de una trabajadora, en la que taxativamente la Sala declara probado que no se habían cumplido los requisitos de forma establecidos en el Convenio Colectivo, lo que no sucede en el caso de autos.

Por todo lo anteriormente expuesto, la resolución del contrato de trabajo de la actora por parte de la empresa recurrente alegando que no podía dar lugar a lo dispuesto en el Convenio Colectivo por defectos de forma achacables a la empresa Limpiezas Pr., S.L., no le eximen de sus responsabilidades, por lo que la citada extinción del contrato de trabajo ha de ser considerada sin causa y, por tanto, equiparada a un despido impro-

cedente del artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores, con las consecuencias inherentes a dicho declaración que son las fijadas en la sentencia recurrida, por lo que procede su confirmación, previa la desestimación del presente recurso de suplicación.

-Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

## Fallamos

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa P. I. DE LIMPIEZA, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 17 de los de Barcelona, en fecha 29 de julio de 2.002, recaída en los autos 125/02, seguidos a virtud de demanda formulada por la trabajadora Doña MERCEDES O. O., contra la recurrente, y contra C., S.L., LIMPIEZAS PR., S.L., LUIS G. C. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en impugnación de despido, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

La desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la empresa que no goza del beneficio de justicia gratuita supone que una vez firme esta resolución pierda la cantidad de 150,25 euros que tuvo que consignar para poder recurrir así como el importe de la condena, a las cuales se les dará el destino legal pertinente, debiendo ser condenada también al pago de las costas causadas en esta instancia entre las que se encuentra los honorarios del letrado que impugnó su recurso y que prudentemente se fijan en 250 euros.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. García Rodríguez**  
**Sra. Quesada Pérez**  
**Sr. Escudero Alonso**

3538/02

005

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala lo Social:** Sentencia de 18 de febrero de 2003.

**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Quesada Pérez.

**Resolución recurrida:** Sentencia 27/01/2002, Juzgado de lo Social, N<sup>o</sup> 15 de Barcelona.

### Síntesis

**ASISTENCIA SANITARIA. DERECHO A INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA PARA CAMBIO DE SEXO.** Se reconoce el derecho del reclamante a ser intervenido quirúrgicamente para la reconstrucción femenina de sus órganos genitales externos y practicarle una vaginoplastia con cargo de la Sanidad pública, que no sólo está obligada a prevenir y curar las enfermedades físicas, sino también las psíquicas, pues no sólo los defectos físicos son originadores de enfermedad y están necesitados de asistencia sanitaria, sino también los psíquicos que, además en muchas ocasiones están interrelacionados. La situación del actor por la existencia de una doble personalidad, estando convencido de que pertenece al sexo opuesto, ha degenerado en un trastorno de identidad sexual que provoca malestar clínico significativo y deterioro social, laboral y de relación, padeciendo un síndrome ansioso-depresivo en relación a su disforia de género. Se reconoce el derecho del actor a la asistencia sanitaria que demanda como único medio de alcanzar su salud mental y poder desarrollar una vida plena en su entorno familiar, profesional y social.

### Antecedentes de Hecho

- El actor, que presta servicios retribuidos como teleoperadora, tiene titulación de profesora de grado medio de piano y solfeo.
- Desde los 7 años de edad el actor no se ha identificado morfológicamente con un ser varonil, mostrando apetencia por los juegos tradicionalmente femeninos. Desde la infancia ha vivido y vive en la actualidad con sentimiento de humillación y vergüenza debido a su estructura morfofcorporal.
- A los 25 años de edad inició proceso transexualizador y hormonal femenizador, tras haber sido diagnosticado transexual por servicios médicos-psiquiátricos.
- El actor interesó el cambio de nombre y sexo en demanda que le fue desestimada, al no estar contemplada la situación de transexual en el ámbito civil.
- Solicitó del Servicio demandado la realización de la intervención quirúrgica para cambio de sexo, siéndole desestimada su petición.
- El Juzgado de lo Social estima la demanda. Recurrida la sentencia por el Servei Català de la Salut, la Sala de lo Social del TSJC. desestima el recurso, confirmando aquella resolución.

### Fundamentos de Derecho

#### Único

Contra la sentencia de instancia, estimatoria en parte de la demanda inicial, que peticionaba la condena del Servei Català de Salut a efectuar a sus expensas la intervención quirúrgica de cambio de sexo del actor con cargo a la sanidad pública, se alza en suplicación el organismo demandado articulando su recurso en el único motivo que contiene por la vía del artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha sido impugnado por la parte actora.

Previamente ha de contestarse a la actora, que ha presentado escrito el 4 de Septiembre de 2.002 poniendo en conocimiento de la Sala las últimas novedades en relación con la cuestión de fondo y para que se solicite del Instituto de Salud Carlos III en Madrid la remisión del informe realizado por la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias de dicho Instituto, en el que se considera que existen fundamentos para la potencial incorporación al Sistema Nacional de Salud de los tratamientos de reasignación de género, en el sentido de que la Sala y la ponente quedan enteradas de tales novedades y que no se accede a la prueba solicitada, aparte de que el escrito no lleva

firma de Letrado, por resultar intrascendente ante la fundamentada sentencia de instancia.

Denuncia el recurrente la infracción del artículo 4 en relación con el anexo III del Real Decreto 63/95, de 20 de Enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del sistema nacional de salud y los artículos 3 y 4 del Código Civil.

Se apoya el recurrente en que el Real Decreto citado establece como prestación no financiable con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales destinados a la asistencia sanitaria la cirugía de cambio de sexo, salvo la reparadora en estados intersexuales patológicos, estados todos ellos referidos a alteraciones físicas como hermafroditismo o androgenismo, estado que no presenta la parte actora, y no existiendo laguna jurídica alguna no resulta adecuado utilizar argumentos de analogía para reconocer un derecho excluido reglamentariamente.

Reconoce el recurrente que la Ley General de Sanidad no excluye expresamente la cirugía de cambio de sexo como una prestación no cubierta por la Seguridad Social, como tampoco excluye los tratamientos en balnearios ni la cirugía estética, sino que prevé la promulgación de normas de aplicación de sus principios para acotar exactamente las prestaciones que cubre el sistema nacional de salud y las que no cubre. Y una de ellas es,

precisamente, el Real Decreto denunciado como infringido.

Como acertadamente razona la sentencia impugnada, el Real Decreto en cuestión no tiene carácter restrictivo sino progresivo y amplio, no sólo porque así lo impone los principios informadores de nuestra Constitución, sino también porque su preámbulo destaca la doble dimensión colectiva e individual del derecho a la protección de la salud y el núcleo irrenunciable de la dimensión personal, en definitiva la relación de toda persona con su propio bienestar físico y mental que debe ser respetado y promovido por los poderes públicos más allá del establecimiento de una norma o pauta de salubridad en el entorno en que la vida se desarrolla.

El artículo 1 impone al sistema nacional de salud el facilitar atención y asistencia sanitaria a toda la población conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sanidad, excluyendo las prestaciones sanitarias, las atenciones, actividades o servicios únicamente cuando no existe una evidencia científica suficiente sobre su seguridad y eficacia clínica o que haya quedado manifiestamente superada por otra disponible, cuando no esté suficientemente probada su contribución eficaz a la prevención, tratamiento o curación de las enfermedades, conservación o mejora de la esperanza de vida, autovalimiento y eliminación o disminución del dolor y el sufrimiento, así como que se trate de meras actividades de ocio, descanso, confort, deporte, mejora estética o cosmética.

Así queda patente que la Ley General de Sanidad no contiene exclusión alguna respecto de la cirugía de cambio de sexo, cuya exclusión se contempla únicamente en el Reglamento de desarrollo que sólo acepta tal cirugía en los casos evidentes de alteración física.

Acertadamente expone el Magistrado de instancia que la previsión reglamentaria ha de interpretarse de forma dinámica y abierta a la evolución médica, tanto desde el diagnóstico como del tratamiento de todo aquello que queda incluido en el ámbito de la prevención, tratamiento o curación de las enfermedades. Por otra parte, la recomendación 117/1989 del Consejo de Europa define la transexualidad como **síndrome que se caracteriza por la existencia de una doble personalidad, una física y otra psíquica, estando la persona transexual profundamente convencida de que pertenece al sexo opuesto, lo que incita a pedir la correspondiente corrección de su cuerpo.**

En el presente caso queda palmariamente demostrado por la pericial médica practicada que la parte actora desde los siete años de edad no se ha identificado morfológicamente con su ser varonil, mostrando apetencia por los juegos tradicionalmente femeninos y rechazo de los que habitualmente han sido considerados masculinos, propiciando su rechazo en el entorno de relación al no ser aceptada por las niñas, consecuencia de su cuerpo masculino, ni por los niños por su psiquismo femenino, sus hábitos eran propios de tal sexo miccionando sentado, desde la infancia vive con sentimiento de humillación y vergüenza por la colisión entre su estructura morfocorporal y la manera de entenderse a sí mismo, provocando dicha disconformidad con su cuerpo un intenso malestar subjetivo y deterioro socioadaptativo. En el ámbito de las relaciones sexuales siente inclinación hacia los hombres, viéndose incapacitado para el mantenimiento de relaciones, tanto en pareja estable como esporádicas, por impedírsele sus genitales masculinos que bloquean su expresión de deseo y provocan rechazo absoluto a la posibilidad de su exhibición en relaciones sexuales. Presenta actitudes, porte, vestimenta y semblante femenino con normalidad y sin excentricidad o histrionismo en su aspecto o conducta. Todo ello

ha degenerado en un trastorno de identidad sexual que provoca malestar clínico significativo y deterioro social, laboral y de relación, padeciendo un síndrome ansioso-depresivo en relación a su disforia de género y habiéndose descartado estado psicopatológico valorable.

En definitiva, la sanidad pública no sólo está obligada a prevenir y curar las enfermedades físicas, sino también las psíquicas, pues no sólo los defectos físicos son originadores de enfermedad y están necesitados de asistencia sanitaria, sino también los psíquicas que, además en muchas ocasiones están interrelacionados. Resulta por ello una ficción el separar los defectos físicos de los psíquicos para excluir así prestaciones sanitarias necesarias para que la persona pueda alcanzar la curación psíquica y equilibrar de forma estable, vital y productiva su vida. Constatado que la prestación sanitaria que demanda la parte actora no se encuentra incluida en ninguna de las exclusiones contempladas en la Ley, resulta patente que la misma tiene derecho a la asistencia que demanda como único medio de alcanzar su salud mental y poder desarrollar una vida plena en su entorno familiar, profesional y social.

Por todo lo expuesto se impone la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia impugnada, con las consecuencias legales fijadas en el artículo 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## Fallamos

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el SERVEI CATALÁ DE LA SALUT contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de los de Barcelona en fecha 27 de Enero de 2.002, recaída en los Autos 411/01 seguidos a virtud de demanda de D. RAUL C. F., conocido como O., frente al indicado recurrente sobre declaración y reconocimiento a ser intervenido quirúrgicamente para la reconstrucción femenina de sus órganos genitales externos con cargo al Servei Catalá de la Salut que deberá fijar día y hora para la intervención en el plazo más breve posible y en centro hospitalario del sistema sanitario público, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma.

Se condena al organismo recurrente al abono de las costas causadas, entre las que se comprenderán los honorarios del Letrado impugnante que la Sala fija, prudencialmente, en la suma de TRESCIENTOS EUROS.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a su notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que se unirá al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. García Rodríguez**  
**Sr. Agustí Julià**  
**Sra. Quesada Pérez**

3221/02

006

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 19 de febrero de 2003.

**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Rosa María Virolés Piñol.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 11/02/2002, Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL.art. 191 c) ET. Arts. 33.2, 53.1.b) y 4, 52.c).

### Síntesis:

#### DESPIDO OBJETIVO. INDEMNIZACIÓN.

Derecho del trabajador al que se le extinguió la relación laboral por causas objetivas, mediante carta, sin que se le pusiera simultáneamente a la entrega de la carta a disposición del trabajador la indemnización legal correspondiente de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades, a reclamar del empresario la indemnización directamente, **sin necesidad de impugnar la decisión extintiva.**

### Antecedentes de Hecho:

-Los demandantes han prestado servicios por cuenta de la empresa demandada que, por carta de fecha 6-2-01 extinguió su relación laboral por causas objetivas, no poniendo a su disposición, simultáneamente a la entrega de la carta de la indemnización legal.

-El empresario adeuda a los actores determinados conceptos salariales, así como la indemnización correspondiente a la extinción por causas objetivas que reclaman limitada al 60% de la misma.

-Formulada demanda en reclamación de las cantidades adeudadas, el Juzgado de lo Social estima en parte la demanda, desestimando la pretensión en concepto de indemnización. Recurrida la resolución dictada en Suplicación por los actores, la Sala estima el Recurso.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Contra la sentencia de instancia que estimando en parte la demanda interpuesta por la parte actora frente al empresario C. MECANIZADOS, S.L., GEMMA P. B. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, condena a dicho empresario C. MECANIZADOS S.L. a abonar las cantidades que para cada uno de ellos se señala en la parte dispositiva de la misma que se dan aquí por reproducidas; y al FOGASA dentro de los supuestos y con los límites legales, absolviendo a GEMMA P.B. de las pretensiones deducidas en su contra; interpone Recurso de Suplicación la parte actora, que tiene por objeto el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

### Segundo

Al amparo del art. 191 c) de la Ley de procedimiento Laboral, interesa el recurrente el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando la infracción por incorrecta aplicación del art. 33.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 53.1 b) del mismo texto legal.

La sentencia de instancia desestima la pretensión actora relativa al abono de la indemnización correspondiente al despido objetivo, por entender que la extinción es nula, al no haberse hecho la entrega simultánea a la carta de despido de la indemnización, y frente a ella debió reclamarse; siendo la única opción en tal caso la de la readmisión y nunca la indemnizatoria (art. 53.1.b) y 4 ET).

La cuestión litigiosa, en cuanto ha quedado limitado el recurso, ha sido resuelta por la Sala, entre otras, en sentencia de fecha 12 de febrero de 2002 (R.5782/2001), en la que señalábamos que: A(...) Entre los requisitos formales de la extinción del contrato por causas objetivas está, según el artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores, el de poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades, señalando el apartado 4 del mismo precepto que cuando el empresario no cumpliera los requisitos establecidos en el apartado 1, la decisión extintiva será nula, debiendo la autoridad judicial hacer tal declaración de oficio. Pero el párrafo segundo del apartado b) establece un supuesto de excepción a la obligación de poner a disposición del trabajador la indemnización de veinte días por año de servicio, y es cuando la decisión extintiva se fundare en el artículo 52.c) de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior. En tal caso el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquel su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva. Dicho apartado, pues, permite al trabajador reclamar del empresario la indemnización directamente, sin necesidad de impugnar la decisión extintiva y viene a establecer una excepción al requisito que impone el apartado anterior, de suerte que la decisión extintiva es formalmente válida cuando el empresario decide acogerse a esta posibilidad, pues en otro caso carecería de sentido establecer este supuesto de excepción si el despido va a ser nulo de todos modos por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53.1 del E.T.(...)

Por ello, acreditado en el presente caso -hecho probado segundo de la sentencia- que el empresario demandado mediante carta de fecha 6-2-2001 extinguió la relación laboral con los actores por causas objetivas a partir del mismo día, conforme al artículo 52-c) ET, no poniendo simultáneamente a la entrega de la carta, la indemnización legal correspondiente, que según afirma ascendería a las cantidades señaladas en el hecho probado segundo que se da aquí por reproducido, alegando falta de liquidez para su abono; es claro que los demandantes pueden reclamar directamente su abono, ya que así se lo permite el art. 53.1.b) párrafo 21 del ET, sin necesidad de impugnar la decisión extintiva.

Limitado el recurso a la reclamación en concepto de indemnización, en cuantía del 60% de la misma, aceptando las cantidades a que asciende su totalidad detalladas para cada uno de los demandantes en el hecho probado segundo que se da aquí por reproducido, procede estimar la demanda respecto a este concreto concepto, condenando a la empresa demandada al pago de las siguientes cantidades (en su equivalente en euros): a D. Francisco Javier C. B., 178.356,- pesetas; a D. Agustín R. N., 188.194,- pesetas; a D. Rafael C. B., 162.144,- pesetas; y a D. José Antonio F. Z., 206.734,- pesetas; y al FOGASA dentro de los supuestos y con los límites legales (art.33 ET).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación.

## Fallamos

Que estimando el Recurso de Suplicación formulado por D. RAFAEL C. B., D. AGUSTÍN R. N., D.FRANCISCO JAVIER C.

B.y D. JOSÉ ANTONIO F. Z., contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 31 de los de Barcelona, de fecha 11 de febrero de 2002, dictada en los autos nº 696/2001, seguidos a instancias de los recurrentes, frente a la empresa C. MECANIZADOS, S.L., GEMMA P. B. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL; debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución, en el sentido de condenar asimismo a la empresa demandada C. MECANIZADOS S.L., al pago en concepto de indemnización de las siguientes cantidades (en su equivalente en euros): a D. Francisco Javier C. B., 178.356,- pesetas; a D. Agustín R. N., 188.194,- pesetas; a D. Rafael C. B., 162.144,- pesetas; y a D. José Antonio F. Z., 206.734,- pesetas; y al FOGASA dentro de los supuestos y con los límites legales (art.33 ET); manteniendo inalterados los restantes pronunciamientos de la misma.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Palos Peñarroya

Sr. Sanz Marcos

Sra. Virolés Piñol

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 7 de marzo de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 19/07/2002, Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 b) y c). ET. arts.39.1, 41.1, 50.1.a), 4.2.e). LPRL. art. 25.2.

### Síntesis:

**EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR:** Procedencia. **MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO**, que redundan en perjuicio de la formación profesional del trabajador o en menoscabo de su dignidad. El actor ha pasado de ser Encargado de producción, con cuatro personas a su cargo, a ser destinado al almacén, sin ayuda ninguna, asignándosele funciones propias de mozo de almacén: Ha de entenderse trato desconsiderado que perturba su dignidad, incardinable en el art. 50 ET.

### Antecedentes de Hecho:

-El actor ha prestado servicios por cuenta de la demandada desde 1985, con categoría profesional de Encargado del taller de producción, donde prestan servicios 4 personas.

-El demandante tiene contraindicado la realización de esfuerzos físicos a causa de enfermedad que padecía, hecho que puso en conocimiento de la empresa.

-La empresa notificó al actor tres cartas, comunicándole en la de 1-4-2002 que pasaba a realizar funciones propias de mozo de almacén, sin ayuda alguna.

-Formulada demanda, el Juzgado de lo Social la estima, declarando la extinción del contrato de trabajo. Recurrida en Suplicación dicha sentencia, por la Sala de lo Social del TSJC. se desestima el recurso confirmando aquélla resolución.

8174/02

007

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 191 de la LPL se interesa la modificación de los hechos siguientes:

Por lo que se refiere al hecho probado cuarto, no puede estimarse y ello porque del documento que se cita, no se acredita el no conocimiento de la empresa de las dolencias del actor.

Que en cuanto a la solicitud de supresión del hecho probado quinto, no se expone en que documento o pericia se basa.

Que en cuanto al hecho noveno, no procede incorporar los párrafos que se solicitan, al ser intrascendentes a los pretendidos efectos resolutorios del pleito.

Que tampoco procede la modificación del ordinal duodécimo y ello porque se basa en una carta de la empresa documento inhábil a los pretendidos efectos modificativos.

Que por último se solicita la modificación del ordinal décimo tercero, el cual tampoco merece favorable acogida, al estar fundada en la carta de la empresa, que como se señaló era documento inhábil y por lo que se refiere a la adición de lo ya recogido en otro hecho, por ser reiterativo.

### Segundo

Que como segundo motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra c) del art. 191 de la LPL se formula el propio de la censura jurídica, por supuesta infracción de varios artículos sustantivos, articulándose mediante varios apartados, en los cuales se denuncia la infracción de los arts. 39.1 del ET, en relación con el anexo 0 del convenio colectivo de trabajo para la industria siderometalúrgica de la provincia de Barcelona para los años 2000 y el pacto complementario, además se denuncia la infracción de los arts 41.1, 50.1.a), 4.2.e) del ET, art. 25.2 de la Ley de Riesgos Laborales.

Que los hechos son una base indispensable para el estudio del derecho aplicado en la instancia y en el caso que nos ocupa, su análisis debe partir de una narración fáctica inmutable, al no haber prosperado ninguno de los motivos revisorios recogidos en el motivo antecedente, por lo que el relato histórico deviene verdad judicial, de la cual la Sala debe partir para el estudio de la hermenéutica realizada en la instancia.

Que lo cierto es que el actor además de socio minoritario, tenía en la empresa la categoría de encargado de taller teniendo bajo su mando a unos cuatro trabajadores, habiendo desarrollado sus funciones durante más de 16 años, sin que conste queja alguna en su desarrollo.

Que causó baja por IT, comunicando a la empresa cuando se reincorporó, que le estaban contraindicados la realización de trabajos de esfuerzo físico.

Que la empresa comunicó al actor que debería trabajar en el almacén, puesto en el que se encuentra todo solo, argumentando quejas de los trabajadores que estaban bajo su mando.

Que durante la situación de IT la empresa contrató a otro trabajador que es el que realizaba las funciones del actor y las sigue realizando en la actualidad.

Que partiendo de dicho relato fáctico, es evidente que el actor ha sufrido una modificación substancial de sus condiciones de trabajo, puesto que ha pasado de ser encargado de producción, con cuatro trabajadores a sus ordenes, a ser destinado al almacén, sin ayuda ninguna y realizando funciones de:

Recepción de las mercancías que llegaban en camiones, su descarga y carga, auxiliado en estas últimas funciones por otra persona del taller.

Colocación en las estanterías del almacén de las mercancías y su empaquetado. Etiquetaje. Ordenar y arreglar el almacén.

Que estas últimas funciones no son las propias de un encargado, sin más bien las de un mozo de almacén y ello con independencia de las funciones que se le proponen en la tercera carta de la empresa, puesto que una cosa es lo que se contiene en dicha comunicación y otra distinta la objetivación que se realiza por el Juzgador de las funciones efectivamente realizadas por éste, que son las que la Sala debe tomar en consideración. Así pues la modificación ha existido, y tal modificación debe ser calificada de substancial, tal como exige el art. 50 del ET, ahora bien, tal modificación para que pueda dar lugar a la extinción por la voluntad del trabajador exige además que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad, y tales supuestos concurrente en la situación del actor, puesto que la realización de trabajos meramente manuales, de recepción, descarga, acarreo y colocación de los materiales recibidos por la empresa impiden la continua formación del actor en su categoría de encargado de producción, y además puede igualmente entenderse un trato desconsiderado que perturba su dignidad, cuando frente a toda la plantilla (la empresa tiene unos 13 trabajadores) y con 17 años de antigüedad, el actor pierde su condición de encargado, así como el mando de varios trabajadores y se ve relegado a la realización en solitario de funciones propias de un mozo de almacén.

Que todo ello es suficiente motivo para entender que el supuesto es plenamente incardinable dentro del dictado del art. 50 del ET, sin necesidad de entrar en otras consideraciones como las relativas a la aplicabilidad del art. 25.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, más discutibles, y sin poder acceder a entender infringido el convenio colectivo en cuanto a los grupos profesionales, y ello porque el recurrente atiende al contenido de la carta de comunicación de nuevas funciones y el Magistrado de instancia objetiva la realidad de otras distintas en el acontecer diario.

**VISTOS** los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa M. A. S.A., contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2002 dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de los de Barcelona dimanante de autos 297/02 seguidos a instancia de D<sup>o</sup>. EDUARDO Q. S. contra la recurrente y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Que así mismo debemos declarar y declaramos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir, así como la obligación de abonar al letrado impugnante del recurso y en concepto de honorarios la cantidad de 300 euros.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Quetcuti Miguel**  
**Sra. Virolés Piñol**  
**Sr. Alvarez Martínez**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

4561/02

008

**Sala de lo Social:** Sentencia de 11 de marzo de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Ignacio María Palos Peñarroya.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 02/04/2002, Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 a),b) y c), 2 b), LGSS. arts.128, 128.1.a), 129, 130,131-2, 131 bis. OM.19-06-1997, art. 14. LEC. Art. 218. CE. arts. 24.1, 106, 120.3, 9-1º y 3º, 103-1º. L.30/92 de 26/11, arts. 54.1, 62.1, 63.2 L.4/99 de 13/1.

**Síntesis**

**INCAPACIDAD TEMPORAL. ALTA MÉDICA. INDEFENSIÓN. MODELO IMPRESO DE "PARTE DE ALTA".** Si bien los impresos normalizados no contienen una amplia motivación de las razones por las que la Administración ha adoptado tal decisión, **son suficientes para no provocar indefensión** al ponerlos en relación con la normativa. El alta médica recoge las patologías observadas en la trabajadora y ninguna duda existe de que la causa del alta es la aptitud que se aprecia en la misma para desempeñar su trabajo.

**Antecedentes de Hecho**

- La actora, presta servicios por cuenta de la demandada con categoría de Especialista del metal.
- La actora, desde la infancia presenta secuelas de poliomielitis en EII. Su trabajo consiste en hilar las cabezas de motores eléctricos a mano.
- Encontrándose en Incapacidad Temporal desde el 4-10-00, con una duración probable de 10 días; es citada para control de Incapacidad Temporal en fechas 12-01-01 y 17-10-01, siendo dada de alta médica en esta última fecha por el inspector médico.
- Formulada demanda, el Juzgado de lo Social la desestima. Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha resolución, la Sala de lo Social del TSJC. desestima el recurso y confirma aquélla.

**Fundamentos de Derecho****Primero**

Recorre en suplicación D<sup>a</sup> Angela T. G. la sentencia que desestimó su demanda en la que pretendía la nulidad del alta médica que le fue expedida el 17 de octubre de 2001 y continuar en situación de incapacidad temporal, con derecho a la correspondiente prestación económica, formulando en primer lugar, al amparo del apartado a) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, un primer motivo encaminado a reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que han producido indefensión, en concreto el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 24.1, 106 y 120.3 de la Constitución y la doctrina legal y jurisprudencial recogida en una serie de sentencias que cita, sobre incongruencia y falta de motivación en que supuestamente incurre la sentencia recurrida que conlleva una clara indefensión para la parte recurrente, según afirma. Basa tales defectos en que tanto en vía administrativa como jurisdiccional la recurrente, además de postular la prosecución del abono de la prestación de incapacidad temporal por enfermedad común, impugnaba el alta médica de 17 de octubre de 2001 expedida por el Inspector Médico Sr. V., fundamentalmente por falta de motivación que la convertiría en un acto arbitrario, lo que evidentemente conlleva la indefensión para la recurrente. Añade que la sentencia recurrida se aparta del verdadero debate fijado por las partes, a la par que adolece de la correspondiente motivación, lo que implica la violación de los preceptos legales y doctrina que menciona.

El motivo debe ser desestimado ya que no se ha producido ninguna de las infracciones que se denuncian, al estar la sentencia de instancia debidamente motivada sobre el extremo concreto al que se refiere el recurrente y ser congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas. Dice al respecto el fundamento de derecho segundo de dicha sentencia lo siguiente: "alega en primer lugar la defensa actora la nulidad del parte de alta por causarle indefensión. El artículo 131.bis de la LGSS establece 5 causas de extinción de la prestación de IT: 1) agotamiento del plazo máximo de duración; b) alta con declaración de incapacidad permanente; c) alta sin declaración de incapacidad permanente (curación); d) jubilación del beneficiario; 5) fallecimiento. Consecuentemente el denominado "parte de alta" para el que se viene utilizando un modelo impreso en el que figuran dichas causas para consignar una "x" en la casilla correspondiente, debe ineludiblemente contener la indicación de por cuál de esas cinco causas se extingue el subsidio, ya que en otro caso sería nulo, pero en el presente supuesto esta circunstancia no se da, ya que figura la indicación correspondiente. Ciertamente en los impresos normalizados, tan extendidos en la práctica, no se contiene una amplia motivación de las razones por las que la Administración ha adoptado tal decisión, pero hay que convenir en que son suficientes para no provocar indefensión al ponerlos en relación con la normativa, por lo que dicha alegación no puede ser tenida en cuenta".

Por ello en relación a la supuesta falta de motivación del alta médica de 17 de octubre de 2001 expedida por el Dr. V. la sentencia es congruente, ya que se pronuncia sobre dicha cuestión alegada en la demanda, y además es motivada dado que expone

las razones por las que estima correcta formalmente el alta médica, razones con las que se podrá estar o no de acuerdo, sin que la discrepancia se convierta en una falta de motivación, la cual, en cualquier caso, no ha de ser exhaustiva, siendo suficiente con que cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada y, de otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (STC de 5 de abril de 1990 entre otras).

## Segundo

En el segundo motivo del recurso se denuncia, por el cauce del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la infracción del principio de legalidad y de no indefensión de los nº 1 y 3 del artículo 9 y nº 1 del artículo 103 y artículo 24.1 de la Constitución, en relación con la letra A) del nº 1 del artículo 54 y letra E) del nº 1 del artículo 62, todos ellos de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero, en concordancia con la letra b) del artículo 2 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, así como la doctrina legal y jurisprudencial que se cita, y la aplicación indebida del artículo 131.bis de la Ley General de la Seguridad Social sobre la nulidad del alta médica impugnada de fecha 17 de octubre de 2001, extendida por la Inspección Médica, por falta de motivación. Afirma el recurrente que dicha alta médica no especifica ni concreta la causa o motivo de la misma, por lo que se trataría de un acto arbitrario o caprichoso y, por ello, no ajustado a la legalidad vigente, lo que implicaría su nulidad, postulando el recurrente tal declaración.

El alta médica objeto de impugnación está debida y suficientemente motivada y no ha ocasionado ninguna indefensión a la parte recurrente, quien no concreta en qué ha consistido la indefensión que alega, es decir la imposibilidad de defenderse que supuestamente le ha causado la resolución impugnada. Según el hecho probado quinto de la sentencia de instancia la actora fue citada en fecha 17.10.01, emitiéndose un nuevo dictamen con el diagnóstico de lumbalgia mecánica en paciente con afectación por secuela de poliomielitis en extremidades inferiores, en tratamiento médico y RHB con evolución satisfactoria. No hay contractura muscular ni impotencia funcional, siendo dada el alta médica por el inspector médico. Recoge el alta médica las patologías observadas en la trabajadora y no existe ninguna duda de que la causa del alta es la aptitud que se aprecia en la misma para desempeñar su trabajo, lo que se confirma en la resolución administrativa por la que se desestima la reclamación previa contra la misma interpuesta.

El Tribunal Supremo ha abordado el tema en sentencia de 17 de junio de 2002, en la que el objeto del litigio era si el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Orden Ministerial de 19 de junio de 1997, para la extensión del alta médica, constituye causa suficiente para declarar su nulidad. "El alta del demandante -dice textualmente la sentencia del Tribunal Supremo- fue cursada por la Inspección. Dos días más tarde fue extendido nuevo parte de baja -hemos de entender que por el facultativo que le atendía- y tal baja fue anulada por la Inspección. Se desenvolvía así la actuación administrativa dentro de los cauces marcados por el artículo 14 de la O.M. de 19 de junio de 1997, dictada en desarrollo del R.D. 575/1997, de 18 de abril. En dicho lugar se dispone que las propuestas

de alta se harán llegar por la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social a los facultativos que extendieron los partes de baja o de confirmación de la baja, los cuales deberán pronunciarse en el plazo de diez días, bien admitiendo la propuesta de alta, bien confirmando la baja. Esto último es lo que ocurrió en el presente supuesto, en cuyo caso, el párrafo 3 del citado artículo 14 faculta a la Inspección a acordar el alta dentro de los quince días. Así ocurrió en el caso enjuiciado. El trámite seguido hacía evidente, hasta la saciedad, que la causa del alta era la capacidad del beneficiario para incorporarse al trabajo, de modo que, aún estimando exigibles los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Orden para los partes de alta, la omisión resultaba irrelevante en la medida en que el trámite seguido ponía de relieve la razón del alta acordada por la Inspección. Y ha de recordarse que no todos los defectos de forma son determinantes de la nulidad del acto. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1992, la nulidad solo procede por defectos formales cuando carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, solución que, por analogía, ha de ser aplicada a los actos de las Entidades Gestoras. Y no hay dato alguno que permita inducir que se ha producido indefensión de clase alguna, pues el propio beneficiario no especifica en qué haya consistido la supuesta merma de su capacidad de defensa". Aplicando la misma doctrina al presente caso ha de desestimarse la denuncia jurídica que efectúa el recurrente.

## Tercero

Finalmente denuncia la infracción por violación de la letra a) del nº 1 del artículo 128, 129 y 130 y nº 2 del artículo 131 de la Ley General de la Seguridad Social, modificada por Ley 42/94 de 30 de diciembre sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de orden Social, en relación con el artículo 3, 9.1 y concordantes de la Orden Ministerial de 13 de octubre de 1967 sobre el derecho de la recurrente a continuar percibiendo la prestación económica de incapacidad temporal por enfermedad común. Considera que las lesiones que recoge el hecho quinto de la sentencia no están curadas, precisan asistencia sanitaria y le impiden trabajar.

Según los hechos probados de la sentencia la actora, con categoría de especialista del metal, consistiendo su trabajo en hilar las cabezas de motores eléctricos a mano, desde la infancia presenta secuelas de poliomielitis en EII. Con motivo de un cambio de calzado dentro del plan de prevención de riesgos laborales, comenzó a sentir molestias en la EII y dolor lumbar, siendo dada de baja el 4.10.00 por estas razones, con una duración probable de diez días. Citada para un control de incapacidad temporal el 12.01.01 se decidió la continuación de la misma por lumbalgia en paciente con afectación por secuela de poliomielitis en EII actualmente pendiente de realizar rehabilitación física por persistencia de la clínica. Fue citada de nuevo en fecha 17.10.01, emitiéndose un nuevo dictamen con el diagnóstico de lumbalgia mecánica en paciente con afectación por secuelas de poliomielitis en extremidades inferiores en tratamiento médico y RHB con evolución satisfactoria. No hay contractura muscular ni impotencia funcional, siéndole dada el alta médica por el inspector médico. La actora presenta un proceso artropático degenerativo crónico de grado moderado a nivel de raquis cervical y dorsal y ligero a nivel lumbar, que en el momento del alta médica no le producía limitaciones funcionales significativas.

A la vista de tales hechos no se justifica la permanencia de la trabajadora en situación de incapacidad temporal, situación en la que llevaba ya más de un año, dado que si bien presenta limitaciones físicas las mismas fundamentalmente son secuelas de una poliomielitis padecida en la infancia, que no le ha impedido trabajar durante los últimos años, y si bien sufrió un proceso puntual de agravación a raíz de un cambio en el calzado utilizado, tras el tratamiento médico y la rehabilitación practicada, su situación ha mejorado, sin que se aprecie contractura muscular ni impotencia funcional, ni limitaciones funcionales significativas a nivel de raquis. El artículo 128.1.a) de la L.G.S.S. considera situación determinante de incapacidad temporal la debida a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo. Teniendo en cuenta que el trabajo de la actora consiste en hilar las cabezas de motores eléctricos a mano y que según el fundamento de derecho tercero de la sentencia, con valor fáctico, dicho trabajo lo realiza en posición de sedestación, no existía limitación funcional para llevar a cabo el mismo en la fecha en que fue dada de alta por la Inspección Médica, por lo que no es de apreciar ninguna de las infracciones que denuncia en este último motivo. Por todo lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Angela T. G. contra la sentencia de 2 de abril de 2002 dictada por el Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona en los autos nº 899/01, seguidos a instancia de dicha recurrente contra A. Fábrica de Motores S.A., el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutua FREMAP y el Institut Català de la Salut, confirmando la misma en todos sus extremos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Quetcuti Miguel  
Sr. Palos Peñarroya  
Sr. Sanz Marcos

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

109/02

009

Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segundo–: Sentencia de 18 de enero de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda.

Resolución recurrida: Sentencia de 09/04/2002, Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Barcelona.

Normativa aplicada: -CE. arts. 9.1, 106.2.; -OM. 5-3-1991; L.30/95,D.A. 8ª. -L.30/92 de 26/11 (RJAP y PAC), modificada por L.4/99 de 13/1, arts. 141.3, 145.1.

### Síntesis

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO. SANIDAD PÚBLICA. DIAGNÓSTICO ERRONEO.** Se consideran insuficientes las medidas adoptadas en la visita efectuada en el servicio de urgencias a la fallecida, con omisión de las pruebas recomendadas en todos los protocolos asistenciales ante un cuadro de disnea como el que presentaba. Nexo causal: La determinación del nexo causal en los casos, como el presente, en los que se produce una omisión de la asistencia necesaria, esto es de la utilización de todos los medios tendentes a la obtención de un diagnóstico correcto que posibilite a la postre la detección de la patología, debe fundamentarse en definitiva en un juicio de probabilidades que viene a identificarse en esencia con las consecuencias que se hubiesen seguido en orden a la evitación del daño, de haberse dado el tratamiento y utilizado los medios adecuados. De haberse detectado a tiempo la posible insuficiencia cardiorespiratoria se hubiese evitado el fallecimiento. Se fija la indemnización ponderando las circunstancias del caso.

### Antecedentes de Hecho

-Dña. Dolores M.A. acudió en fecha 4-2-98 al servicio de Urgencias del Hospital de T. aquejada por un trastorno ansioso con temblor distal y disnea con diagnóstico de trastorno ansioso depresivo, con hábito enólico reciente, cefalea tensional y obesidad mórbida, derivándola al servicio de Psiquiatría.

-En el referido servicio de urgencias no se siguió el protocolo diagnóstico de la disnea.

-La ausencia de pruebas y el establecimiento de una prescripción diagnóstica en base a los antecedentes de la paciente, condujo posteriormente a la insuficiencia cardiorespiratoria aguda por progresión de su patología.

-Formulado recurso contencioso-administrativo peticionando una indemnización por responsabilidad patrimonial frente al Servei Català de la Salut, el Juzgado Contencioso-Administrativo desestimó la pretensión. Formulado recurso de apelación contra dicha resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC, se estima el recurso, revocando la sentencia de instancia, y estimando en parte la pretensión.

**Fundamentos de Derecho** (Texto en: [www.graduados-sociales-tarragona.com](http://www.graduados-sociales-tarragona.com))

0724/98

010

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta-**: Sentencia de 20 de febrero de 2003.

**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Ramona Guitart Guixer.

**Resolución recurrida:** Resolución de 30/10/1997 (de la Subdelegación de Gobierno en Barcelona).

**Normativa aplicada:** RD.155/1996, de 2/2, art. 97.1. LJCA. art. 82.e); LGT. Art. 165; LEC. art. 921. RD.1119/1987 de 26/5, art. 64.2. LO. 7/1985 de 1/7; y Rgto. de aplicación; -LO.6/1985 de 1/7, art. 23. L.29/1968, de 20/6, arts. 2 y 4. Convenio de 16/05/1959.

### Síntesis

#### **DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA. PERMISO DE TRABAJO. TASAS.**

Ciudadano de nacionalidad peruana. Se cuestiona en la litis si la expedición del permiso de trabajo al súbdito peruano está sujeta a una prestación de carácter patrimonial tributo que tiene la naturaleza de tasa. La finalidad del Convenio de 16-5-1959 de que los peruanos en España no se sientan extranjeros y que puedan ejercer oficios o profesiones en las mismas condiciones que los nacionales; además de que los derechos reconocidos en el tratado por los estados en ejercicio de su soberanía vienen determinados por el principio de reciprocidad, determina el derecho del reclamante a la devolución de la cantidad reclamada.

### Antecedentes de Hecho

-Por resolución de fecha 30-10-97 de la Subdelegación del Gobierno de Barcelona, se acuerda conceder a ciudadano de nacionalidad peruana el permiso de trabajo tipo B, así como proceder a la entrega de la tarjeta que documenta dicho permiso a su titular, previo abono de una tasa.

-Postula el recurrente la devolución del importe de la tasa más los intereses desde la fecha de su ingreso.

-La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC. estima la pretensión.

### Fundamentos de Derecho

#### Primero

La resolución recurrida en el presente recurso contencioso administrativo es la dictada el 30 de octubre de 1997 por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, por la que se acuerda: 1º Conceder al ciudadano de nacionalidad peruana Don Rafael A. C. D. el permiso de trabajo tipo B, solicitado, para prestar servicios en la misma hasta el 4.9.98, en que expira la validez de este permiso de trabajo; 2º Proceder a la entrega de la tarjeta que documenta dicho permiso a su titular, previo abono de la tasa establecida en el art. 97.1 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero.

En el súplico de la demanda la parte actora solicita la estimación de la demanda y que como = jurídica individualizada se le reconozca el derecho a la devolución del importe de la tasa más los intereses desde la fecha de su ingreso.

#### Segundo

Opuesta por la Administración demandada la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 82e) de la LJCA, es preciso su tratamiento con carácter previo ya que su apreciación haría innecesario el estudio de la cuestión controvertida planteada en el presente recurso.

En la resolución recurrida se recoge que pone fin a la vía administrativa y que cabe formular recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en el plazo de dos meses. Asiste razón el Abogado del Estado cuando indica que la conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la LGT y 1.1.a) del Texto Articulado de la Ley de Bases del económico-administrativo de 12 de diciembre de 1989, la impugnación de un acto de liquidación de una tasa está sujeta a previa

reclamación económico-administrativa, fue la propia Administración la que remitió a la parte recurrente a este Tribunal al hacer indicación de los recursos de los que era susceptible el acto impugnado, sin que esa notificación defectuosa pueda en este momento hacerse valer por la propia Administración para alegar la falta de agotamiento de la vía administrativa. El Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 14-5-96, (Ar1996/4450) al hacer tratamiento de una cuestión idéntica a la que expuesta indica: "no cabe ciertamente ..., acordar, como se interesa, la vuelta atrás de las actuaciones, para instar la reclamación económico-administrativa, pues lo vedan los principios de seguridad y economía procesal, máxime cuando frente a la resolución de la reclamación económico-administrativa procederá nuevamente la instancia jurisdiccional, y tanto en esta como ante esta Sala del Tribunal Supremo, la Administración ha tenido a su alcance todos los medios de defensa y no hay razón por todo ello para entender que la reclamación económico-administrativa alteraría los términos del debate, y por tanto resulta conveniente y obligado el resolver definitivamente la cuestión planteada, dado el transcurso del tiempo y el que el error producido ha sido ajeno a la actuación del administrado y propiciado en buena medida por el error en la notificación e indicación de los recursos o medios de impugnación de la resolución origen de la litis".

Lo anteriormente expuesto debe llevar a no estimar la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración.

#### Tercero

La cuestión controvertida planteada en el presente recurso ha sido ya tratada por esta Sala, entre otras, en el recurso seguido con el número 557/94 en el que se dictó sentencia el 20 de noviembre de 1997, cuyos fundamentos tercero y cuarto recogen:

"Tercero: Entrando ya a examinar el fondo del asunto, consistente en determinar la interpretación del art. 64.2 del Real Decreto 1119/1987, de 26 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, dicho precepto establece un párrafo primero que "la obligación de los sujetos pasivos de satisfacer las tasas por expedición de permiso de trabajo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España o en aplicación del principio de reciprocidad", mientras que en su párrafo siguiente establece que "no vendrán obligados a pago de los derechos correspondientes, por la expedición de permisos de trabajo cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta ajena, los nacionales iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos y ecuatorianos, así como los sefardíes y las personas originadas de la ciudad de Gibraltar".

El precepto antedicho contempla un supuesto de exención establecido en el art. 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en los Tratados Internacionales en los que sea parte España (art.3), conforme, al que "los nacionales iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatorianos, así como los sefardíes y las personas originarias de la ciudad de Gibraltar cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta ajena.. no vendrán obligados al pago de las tasas correspondientes por la expedición de permisos de trabajo".

No se cuestiona en el presente la concesión del permiso de trabajo al súbdito peruano, ni siquiera la necesidad o no de su expedición, sino tan sólo si dicha expedición esta sujeta a una prestación de carácter patrimonial tributo que tiene la naturaleza de tasa.

La ley 29/1968, de 20 de junio, en su artículo 2, define cual es el hecho imponible, al que el hecho determinante de la obligación de contribuir lo constituye a expedición y renovación de los permisos de trabajo que se otorguen a los extranjeros para trabajar en territorio nacional por cuenta propia o ajena; los sujetos pasivos vienen determinados en el art. 3 cuando dice que "vendrán directamente obligados al pago de las exacciones los trabajadores extranjeros a quienes se expida o renueve el permiso de trabajo, así como las Empresas donde presten sus servicios". Así pues en el caso de que el permiso de trabajo se solicite para prestar servicios por cuenta ajena, aparecen dos sujetos pasivos obligados, el trabajador y la empresa para la que prestarán sus servicios.

El párrafo cuarto de la misma ley, determina la cuota tributaria, atendiendo a las diversas modalidades del permiso expedido y dentro de ella distingue para el permiso de trabajo por cuenta ajena la cantidad a satisfacer por el trabajador y por el empresario.

Los preceptos antedichos tienen gran relevancia a efectos de interpretar el art. 64.2 aquí cuestionado, puesto que nos revelan que la tasa devengada por la expedición del permiso de trabajo por cuenta ajena, es única aunque se compone de dos partes a satisfacer una de ellas por el trabajador y la otra por el empresario, si bien la entrega del permiso de trabajo viene condicionada a la presentación de una única carta de pago, de modo que el impago de la cuota en su integridad dará lugar a su exacción por vía de apremio, con el incremento del 20 por 100 previsto en el art. 4 de la Ley 29/1968.

"Cuarto.- Ya decíamos en anteriores sentencias, así las que se citan en la demanda (522/1992 y 62/1993) que si el trabajador se halla exento del pago de la tasa -aunque en el trabajo por

cuenta ajena solo venga obligado al pago de una porción-, no puede ya nacer en su defecto la obligación de pagar la porción de la misma que corresponde al empresario, pues el precepto de la ley antes transcrito que determina quién es el sujeto pasivo, cita al trabajador..." así como las Empresas". de modo que no se trata de un sujeto pasivo subsidiario o independiente sino concurrente con el trabajador, por ello desaparecida la condición de sujeto pasivo del tributo en el trabajador, desaparece también la de la Empresa, interpretación que por otra parte es acorde con la finalidad de la exención concedida "intuitu personae" pues solo se refiere a determinados extranjeros, y que tiene por objeto permitir una mayor integración en España y equiparación a los nacionales, atendido que en esta materia tiene relevancia interpretativa a los principios informadores de los Tratados Internacionales. Por lo que aquí se refiere el Convenio de 16 de mayo de 1959, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1959, principio ya que en sus considerandos se hace referencia a que los españoles y los peruanos forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura, lengua y a que esta circunstancia hace que, de hecho, los españoles en Perú y los peruanos en España no se sientan extranjeros. De tal manera que el art. 7 del Convenio determina que los extranjeros en España, -al igual que los españoles en Perú-, que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede el Convenio (doble nacionalidad), continuarán disfrutando los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones peruanas y española, respectivamente, y en consecuencia podrán especialmente: viajar y residir en los territorios respectivos; establecerse, donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar tanto al por menor como al por mayor; ejercer oficios y profesiones gozando de protección laboral y de seguridad social y tener acceso a las autoridades de toda índole y a los tribunales de Justicia, todo ello en las mismas condiciones que los nacionales. Y todo ello sin perjuicio de que "el ejercicio de estos derechos queda sometido a la legislación del país en que tales derechos se ejercitan", precepto que como ha interpretado el Tribunal Supremo en abundante jurisprudencia, no confiere a la Administración la facultad de otorgar o denegar, por ejemplo el permiso de trabajo, sino a lo sumo supeditarlos a determinadas condiciones como puede ser la autorización previa que no infrinja el principio de reciprocidad.

La interpretación ya obtenida por este Tribunal y a la que nos hemos referido es la más acorde con esa finalidad del convenio de que los peruanos en España no se sientan extranjeros, y que pueda ejercer oficios o profesiones en las mismas condiciones que los nacionales pues no cabe la menor duda de que la sujeción a una tasa por la expedición de la autorización constituye un obstáculo a dicha integración y equiparación, siendo asimismo relevante que los derechos reconocidos en el tratado por los Estados en ejercicio de su soberanía vienen determinados por el principio de reciprocidad, principio que en modo alguno por el Abogado del Estado se considera infringido por el otro Estado contratante respecto a nuestros nacionales".

No presentándose en el presente recurso circunstancia alguna que determine la variación del criterio recogido en dicha sentencia, procede estimar el recurso, declarando la desconformidad a derecho de la resolución recurrida, reconociendo a la parte recurrente como situación individualizada su derecho a la evolución de la cantidad reclamada más los intereses ingreso hasta la sentencia, momento en el que empezará el devengo de los intereses previstos en el artículo 921 de la LEC.

#### Cuarto

No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, conforme dispone el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional. Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, es por lo que este Tribunal dicta el siguiente

#### Fallamos

Estimando el recurso interpuesto por la representación D. Rafael A. C. D. contra la resolución dictada el 30 de octubre de 1997 por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, declarando:

Primero. La disconformidad a derecho de la resolución recurrida, que anulamos.

Segundo. El derecho de la parte recurrente a la devolución de la cantidad reclamada más los intereses.

Tercero. No efectuar pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la substanciación del presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Barrachina Juan  
Sr. Hinojosa Martínez  
Sra. Guitart Guixer

### SELECCIÓN EN SÍNTESIS DE SENTENCIAS

(Texto en: [www.graduados-sociales-tarragona.com](http://www.graduados-sociales-tarragona.com))

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 4 de diciembre de 2002.  
**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Lourdes Arastey Sahún.

7938/01

011

#### Síntesis:

**ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL. FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.** Conexión entre la responsabilidad administrativa y la que comporta el recargo por falta de medidas de seguridad: No puede considerarse que una jurisdicción prevalezca sobre otra, ya que cada una de ellas conoce en su esfera de atribuciones de cuestiones diferentes. No vincula a la Sala la sentencia dictada por el orden Contencioso-Administrativo, en la que se deja sin efecto una sanción por infracción de medidas de seguridad por allanamiento de la Administración.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 13 de diciembre de 2002.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

0413/02

012

#### Síntesis:

**EXCEDENCIA POR MATRIMONIO. TABACALERA, S.A. REINGRESO.** Las trabajadoras que cesaron por razón de matrimonio antes de la promulgación de la Constitución, no tienen derecho al reingreso tras el nuevo convenio colectivo de la empresa para el año 1999, cuyo art. 58 deroga el art. 55 del Convenio 1992-93.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****0017/02****013**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 9 de enero de 2003.  
**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Rosa María Virolés Piñol.

**Síntesis:**

**TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. VULNERACION DEL DERECHO A LA HUELGA. TVC, S.A.** Desestimación. **SERVICIOS MINIMOS:** No se aprecia la utilización abusiva de los servicios mínimos. No hay precepto alguno que prohíba al empresario usar los medios técnicos de los que habitualmente dispone en la empresa, para atenuar las consecuencias de la huelga. Al haber trabajadores que no participaron en la huelga, es perfectamente legítimo que la empresa haga uso de los servicios de los mismo para mantener el proceso productivo en la medida de lo posible.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****5393/02****014**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 14 de enero de 2003.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel.

**Síntesis:**

**DESPIDO IMPROCEDENTE.** Faltas de asistencia al trabajo parcialmente justificadas. El trabajador deja de asistir al trabajo, con conocimiento de la empresa, en una parte de la jornada por causa familiar, si bien no lo hizo por el tiempo indispensable, sino que se excedió de él. Ello ni puede considerarse retraso, ni falta injustificada de puntualidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****2884/02****015**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 14 de enero de 2003.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez.

**Síntesis:**

**SUBSIDIO DE DESEMPLEO. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS.** Procedencia. **PRESCRIPCION:** La obligación de reintegro prescribirá a los cuatro años contados a partir de la fecha de su cobro o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir la devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****2605/02****016**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 17 de enero de 2003.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Antonio García Rodríguez.

**Síntesis:**

**ADMINISTRADOR-GERENTE DE S.L.** A efectos de encuadramiento en el Régimen general, no cabe la jornada a tiempo parcial del Administrador. Gerente. Se deja a salvo el supuesto de concurrencia con cargos semejantes en otras empresas.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

7277/02

017

Sala de lo Social: Sentencia de 31 de enero de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Quintana Pellicer.

### Síntesis:

**ANTIGÜEDAD. EXCEDENCIA. DESPIDO.** se computa como antigüedad a efectos de despido el tiempo de duración de la excedencia por cuidado de hijo.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

4820/02

018

Sala de lo Social: Sentencia de 13 de febrero de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Jordi Agustí Julià.

### Síntesis:

**EJECUCION SENTENCIA. DESPIDO NULO. VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE INDEMNIDAD.** La empresa no ha intentado siquiera probar que su decisión responde a motivaciones razonables, serias y extrañas a la vulneración de la garantía de indemnidad. **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS:** procede confirmar la indemnización fijada en la instancia; la revisión de la valoración en suplicación sólo puede producirse en supuestos ilógicos de evidente desproporción entre el daño causado y la indemnización fijada.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

4088/02

019

Sala de lo Social: Sentencia de 17 de febrero de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos.

### Síntesis:

**TRASLADO. INDEMNIZACIÓN.** Necesaria vinculación del "traslado" con el legalmente exigible "cambio de residencia". Si bien la comunicación de "traslado" de Reus a Tarragona pudiera haber causado al trabajador algún tipo de perjuicio por causa del transporte y la distancia existente entre ambas localidades, no alcanza la misma el límite que, razonablemente hubiera podido propiciar un cambio de residencia en el afectado por el regular ejercicio del ius variandi.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

7625/02

020

Sala de lo Social: Sentencia de 21 de febrero de 2003.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Ascensión Solé Puig.

### Síntesis:

**CONTRATO DE AGENCIA. RELACION LABORAL ORDINARIA. TELEVENDEDORES.** Se declara la existencia de relación laboral ordinaria, al constatarse la prestación de servicios de las demandantes, bajo la clara dependencia o subordinación, integradas en el ámbito de organización de la actividad por parte de la empresa sin ningún margen de independencia; sometidas a un trabajo diario de siete horas de lunes a viernes, y percibiendo por sus servicios un concepto fijo de "gastos-suplidos", equivalente al costo social y tributario de estar declaradas como trabajadoras autónomas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****0093/03****021**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 11 de marzo de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Ignacio María Palos Peñarroya.

**Síntesis:**

**DESPIDO IMPROCEDENTE. CONSIGNACIÓN. SALARIOS DE TRAMITACIÓN.** Se estima suficiente y se atribuye plenos efectos a la consignación efectuada de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la conciliación previa, y la indemnización correspondiente a 45 días de salario por año de servicio, en cuantía conforme al salario revisado de aplicación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****2643/02****022**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 11 de marzo de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos.

**Síntesis:**

**ACCIDENTE DE TRABAJO. FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. RECARGO. FALTA DE INFORMACION A LOS TRABAJADORES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** La obligación contractual de seguridad lo es "de resultado" y no de medios. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas. No es adecuado la exoneración de la empresa propietaria del Centro en el que se desarrolló una actividad de riesgo (fulmigación para lo cual se paralizó la actividad) que, aunque ajena a una inexistente contrata, fue ejecutada en favor de quién además de no haber acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad, tampoco justificó la previa evaluación de un riesgo de "años anteriores".

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****1789/97****023**

**Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sec. 2ª-:** Sentencia de 20/12/2002.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda.

**Síntesis:**

**ACTAS DE INFRACCION. FRAUDE DE LEY. CONTRATOS DE APRENDIZAJE. FORMACION.** El valor probatorio de las actas, puede ser eficaz para enervar el derecho a la presunción de inocencia; ahora bien, el valor probatorio solo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias. La empresa no ha logrado acreditar en contra de lo establecido en el acta de infracción que la formación teórica hubiese tenido lugar, en los términos previstos en el contrato de aprendizaje.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1790/97

024

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 2ª -: Sentencia de 15/01/2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Toscano Ortega.

**Síntesis: ACTA DE LIQUIDACION. FALTA DE COTIZACION POR LOS SALARIOS DE TRAMITACION** devengados desde la fecha del despido y la de la extinción de la relación laboral. Se discute en la litis si el estado de quiebra exime a la empresa del cumplimiento de sus obligaciones en materia de Seguridad Social. La empresa debió ingresar dichas cotizaciones en el plazo reglamentario de ingreso y no lo hizo. La declaración de quiebra no puede suponer un fundamento para el incumplimiento de las obligaciones legales del quebrado, como afirma la Administración demandada.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1968/97

025

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 2ª -: Sentencia de 15/01/2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Toscano Ortega.

### Síntesis:

**ACTA DE LIQUIDACIÓN. COTIZACIÓN AL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.** Percepciones en concepto de plus de transporte y dietas. **VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO**, que ha de interpretarse sin merma ni lesión del ejercicio de defensa del administrado, de su derecho a la presunción de inocencia y de la potestad del Juez para valorar las pruebas. **CARÁCTER EXTRASALARIAL** de los devengos percibidos en concepto de plus de transporte y dietas. Falta de prueba de su carácter salarial.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1175/98

026

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª -: Sentencia de 21/02/2003.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Mª Luisa Pérez Borrat.

### Síntesis:

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. ESTIMACION OBJETIVA:** Modalidad de signos, índices o módulos, y Modalidad de coeficientes. La obligación tributaria es una obligación de configuración legal por lo que las opciones que la normativa de cada tributo establece a favor del sujeto pasivo están sometidas a unas normas formales y deben ejercitarse dentro del plazo previsto en la norma. La falta de opción dentro del plazo establecido para ello, no es subsanable.

## TRIBUNAL SUPREMO

1621/02

027

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 02/01/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral.

### Síntesis:

**REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE CINCO AÑOS** (hoy cuatro). A partir del 1º de enero de 1998, se aplica la regla de la devolución inexcusable de lo indebidamente percibido. De aquí hacia atrás, cabe la aplicación de los tres últimos meses en aplicación de la excepción de equidad configurada por la jurisprudencia anterior, si concurre buena fe inequívoca del beneficiario, y demora prolongada por parte de la Administración demandada.

**TRIBUNAL SUPREMO**

1648/02

028

**Sala de lo Social (Unificación de Doctrina):** Sentencia de 15/01/2003.  
**Ponente:** Excm. Sra. Dña. Milagros Calvo Ibarlucea.

**Síntesis:**

**ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD DE LA MUTUA PATRONAL QUE CUBRÍA EL RIESGO EN LA FECHA DEL ACCIDENTE.** Cuando entre la fecha del accidente y aquella en que se declara la Invalidez Permanente por causa del mismo, ha transcurrido un largo periodo de actividad, y la Entidad aseguradora no coincide, ha de declararse la responsabilidad de la que cubría el riesgo en la fecha del accidente.

**TRIBUNAL SUPREMO**

3650/01

029

**Sala de lo Social (Unificación de Doctrina):** Sentencia de 17/01/2003.  
**Ponente:** Excmo. Sr. D. Jesús Gullón Rodríguez.

**Síntesis:**

**TUTELA DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANTIFICACION DE LA INDEMNIZACIÓN.** Acreditada la vulneración del derecho, la aplicación de la indemnización de daños y perjuicios no es automática, sino que precisa en primer lugar de la alegación en el escrito de demanda de las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, y en segundo lugar han de quedar acreditados los indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase.

**TRIBUNAL SUPREMO**

4490/01

030

**Sala de lo Social (Unificación de Doctrina):** Sentencia de 20/01/2003.  
**Ponente:** Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero.

**Síntesis:**

**ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD. DESCUBIERTOS EMPRESARIALES.** La empresa adeudaba las cotizaciones correspondientes cinco meses, si bien mantuvo durante años la continuidad en la cotización, por lo que la Sala estima que no nos encontramos ante un incumplimiento definitivo. Se declara la responsabilidad de la Mutua patronal, que ya anticipó la prestación.

**TRIBUNAL SUPREMO**

1185/02

031

**Sala de lo Social (Unificación de Doctrina):** Sentencia de 20/01/2003.  
**Ponente:** Excmo. Sr. D. Benigno Varela Autran.

**Síntesis:**

**REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS. SITUACION ASIMILADA AL ALTA. INCAPACIDAD TEMPORAL.** Se consideran en situación asimilada al alta a efectos de devengar el subsidio de I.T. en los 90 días siguientes a la baja en dicho Régimen Especial.

## TRIBUNAL SUPREMO

1290/02

032

**Sala de lo Social (Unificación de Doctrina):** Sentencia de 20/01/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Manuel Iglesias Cabero.

### Síntesis:

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN. PARO INVOLUNTARIO. SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA. CARENCIA ESPECÍFICA.** La situación de paro involuntario no se contrae únicamente al momento del hecho causante, sino también al periodo siguiente al agotamiento de las prestaciones y subsidio de desempleo. No se estima la continuidad del paro involuntario cuando -como en el caso- el transcurso del tiempo sin inscripción como demandante pone de manifiesto que ya no subsiste la búsqueda de empleo ni, por tanto, el carácter involuntario del paro.

## TRIBUNAL SUPREMO

0152/02

033

**Sala de lo Social (Unificación de Doctrina):** Sentencia de 21/01/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral.

### Síntesis:

**SEGURIDAD SOCIAL. PRESTACIONES POR HIJO A CARGO. EXTRANJEROS. UNIDAD FAMILIAR.** Hijos a cargo de súbdito marroquí, cuyos hijos viven en Marruecos. Procedencia. Ha de entenderse que el requisito de residencia en territorio español hace referencia al beneficiario a cuyo cargo están los hijos, que son sostenidos económicamente por aquél, aun que no vivan en el mismo techo.

## TRIBUNAL SUPREMO

0086/02

034

**Sala de lo Social (Unificación de Doctrina):** Sentencia de 23/01/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Arturo Fernández López.

### Síntesis:

**CONFLICTO COLECTIVO.** Es el proceso reservado para la tramitación de las demandas que afectan a intereses generales, y es el adecuado para solicitar la nulidad de determinadas bases de la convocatoria de un concurso para cubrir vacantes cuando la solicitud es anterior a la resolución del concurso, y no se pide la nulidad de la adjudicación de plazas., porque en tal caso ya no sería el grupo el afectado y directamente interesado por el concurso, sino los adjudicatarios de las plazas.

## TRIBUNAL SUPREMO

2361/02

035

**Sala de lo Social (Unificación de Doctrina):** Sentencia de 05/02/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero.

### Síntesis:

**DESEMPLEO. TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS DURANTE PERIODO DE INACTIVIDAD ENTRE CAMPAÑAS.** Se trata de trabajo fijo discontinuo con periodicidad cierta; hoy contrato a tiempo parcial. No se exige el requisito del Expediente de Regulación de Empleo.

**TRIBUNAL SUPREMO****1663/02****036**

**Sala de lo Social (Unificación de Doctrina):** Sentencia de 07/02/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. José María Botana López.

**Síntesis:**

**ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** La conducta culposa del empresario ha de ser conceptuada en el sentido tradicional y no de modo cuasiobjetivo. Se aprecia falta de diligencia del empresario en el accidente, que se produjo al explotar material pirotécnico. Se declara la responsabilidad solidaria de la compañía aseguradora, que cubre la responsabilidad civil extracontractual.

**TRIBUNAL SUPREMO****7208/98****037**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 09/01/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. José Manuel Sieria Miguez.

**Síntesis:**

**ASISTENCIA SANITARIA. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.** Transfusión sanguínea. Procedencia. Acreditado que la recurrente ingresó en el Centro sanitario sin dolencia hepática alguna, se concluye que el contagio se produjo por la transfusión que se le efectuó.

**TRIBUNAL SUPREMO****6126/98****038**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 23/01/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez.

**Síntesis:**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. BONIFICACIONES FISCALES. PRÉSTAMOS BANCARIOS.** Procedencia de la continuidad de la bonificación concedida con un primer préstamo, que se refinancia con otro nuevo obtenido en el mercado exterior, que se hace en mejores condiciones de interés y de garantías. La bonificación es una típica medida, tendente a estimular la inversión, financiada en este caso, a través de préstamos internacionales.

**TRIBUNAL SUPREMO****7392/98****039**

**Sala de lo Contencioso Administrativo:** Sentencia de 29/01/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Rodolfo Soto Vázquez.

**Síntesis:**

**SEGURIDAD SOCIAL. ADMINISTRACIÓN LABORAL. REINTEGRO DE PRESTACIONES. PRESTACIONES SOCIALES. ACTAS DE INFRACCIÓN.** Carga de la prueba. Errónea interpretación de la doctrina que solo puede corregirse por medio del proceso adecuado. El Tribunal ha de atenerse a lo que la Ley dispone, no obstante ser consciente de lo insatisfactorio que resulta que la contradicción no pueda ser corregida a causa de la equivocada vía procesal escogida.



# La millor Assistència Sanitària per als Col·legiats

**Mútua  
General de Catalunya  
de Previsió Social**



ILLUSTRE COL·LEGI OFICIAL  
DE GRADUATS SOCIALS DE  
TARRAGONA

## Un acord en benefici de tots

Informació:  
Mútua General de Catalunya de Previsió Social

Tuset, 5 - 11  
08006 **Barcelona**  
Tel. 93 414 36 00

Avinguda de Roma, 14  
43005 **Tarragona**  
Tel. 977 25 28 55

**TRIBUNAL SUPREMO****0411/98****040**

**Sala de lo Contencioso Administrativo:** Sentencia de 01/02/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.

**Síntesis:**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. COMPROBACIÓN DE VALORES.** Posibilidad de la impugnación de la comprobación de valores con independencia del acto de liquidación, cuando existe una previsión legal. En términos generales la comprobación de valores solo es impugnable con la liquidación.

**TRIBUNAL SUPREMO****9936/98****041**

**Sala de lo Contencioso Administrativo:** Sentencia de 13/02/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Mariano Baena de Alcázar.

**Síntesis:**

**NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. PERMISO DE TRABAJO.** Especialidad del puesto de trabajo. Derecho de un ciudadano chino a obtener permiso de trabajo como cocinero en un restaurante chino. Si bien se constata la existencia de españoles en paro en el sector, no se prueba que estuvieran capacitados para el puesto de trabajo específico.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****2847/98****042**

**Sentencia:** 9 de diciembre de 2002.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Javier Delgado Barrio.

**Síntesis:**

**EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR. PERIODISTA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CLAUSULA DE CONCIENCIA.** Cambio en la línea ideológica del periódico en el que el actor prestaba servicios. Se estima el recurso. Derecho del periodista a preservar su independencia ante situaciones de mutación ideológica desde el momento en que la considere realmente amenazada, evitando conflictos con la empresa de comunicación y riesgos de incumplimiento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****1150/99****043**

**Sentencia:** 30 de enero de 2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel.

**Síntesis:**

**EXTINCIÓN CONTRACTUAL. VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL. DESPIDO NULO. Derecho a la NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. EMBARAZO DE LA TRABAJADORA.** La extinción de la relación laboral de la trabajadora por vencimiento del término pactado encubría la auténtica causa resolutoria: su estado de embarazo. **CARGA DE LA PRUEBA:** Invocada y acreditada la existencia de un indicio de lesión de derecho fundamental, incumbe al empresario acreditar que la decisión se debe a motivos razonables y que no atentan al derecho de que se trate.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4368/99

044

**Sentencia:** 30 de enero de 2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.

### Síntesis:

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL. PRINCIPIO DE IGUALDAD. EXCEDENCIA. CARGOS ELECTIVOS SINDICALES.** Funcionarios civiles de la Administración del Estado. Si la LOLS es una norma dotada de propia entidad ordenadora, en la que se regula un contenido adicional del derecho de libertad sindical, en tanto la norma permanezca en el Ordenamiento jurídico debe ser aplicada y respetada, produciéndose en caso contrario una vulneración de dicho derecho fundamental. La falta de previsión legal al derecho de los funcionarios establecido en el art. 9.1.b) de la LOLS, no es argumento para negar la existencia y eficacia actual de ese derecho. Se reconoce el derecho del demandante de pase a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, a la situación de excedencia forzosa en el laboral.

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C-442/00

045

**Sentencia:** 12 de diciembre de 2002. (Sala Sexta)

**Ponente:** Sra. N. Colneric.

### Síntesis:

**SALARIOS DE TRAMITACIÓN. CONCEPTO DE CRÉDITOS. CONCEPTO DE RETRIBUCIÓN.** Los créditos correspondientes a salarios de tramitación deben considerarse créditos en favor de los trabajadores asalariados, en caso de insolvencia del empresario, con independencia del procedimiento que los fije. El juez nacional debe dejar sin aplicar una normativa nacional que, vulnerando el principio de igualdad, excluye del concepto de retribución los créditos correspondientes a salarios de tramitación pactados en conciliación.

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C-320/01

046

**Sentencia:** 27 de febrero de 2003. (Sala Quinta)

**Ponente:** Sr. M. Wathelet.

### Síntesis:

**IGUALDAD DE TRATO ENTRE HOMBRES Y MUJERES. PROTECCIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA. PERMISO PARENTAL.** Acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. El art. 2, ap.1 de la Directiva 76/207 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una trabajadora que, con el consentimiento de su empresario, desea reincorporarse a su puesto de trabajo antes de finalizar su permiso parental para crianza, esté obligada a informar a éste de su embarazo cuando, a causa de determinadas prohibiciones legales de trabajo, no pueda ejercer algunas de sus funciones.

**ABREVIATURAS UTILIZADAS:**

A.T.	Accidente de Trabajo.
Art.	Artículo.
B.R.	Base Reguladora.
C.C.	Código Civil.
C.E.	Constitución Española.
C.E.E.	Comunidad Económica Europea.
Con.	Convenio.
Con.Col.	Convenio Colectivo.
D.	Decreto.
D.A.	Disposición Adicional.
D.L.	Decreto Ley.
E.C.	Enfermedad común.
E.T.	Estatuto de los Trabajadores.
E.T.T.	Empresa de Trabajo Temporal.
FOGASA.	Fondo de Garantía Salarial.
I.C.S.	Institut Català de la Salut.
I.N.S.S.	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
I.T.	Incapacidad Temporal.
I.V.A.	Impuesto sobre el Valor Añadido.
J.	Juzgado.
J.S.	Juzgado de lo Social.
L.	Ley.
L.C.S.	Ley de Contrato de Seguro.
L.E.C.	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LGS.	Ley General de Sanidad.
L.G.S.S.	Ley General de la Seguridad Social.
L.I.R.P.F.	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
L.J.C.A.	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Admva.
L.O.	Ley Orgánica.
L.O.P.J.	Ley Orgánica del Poder Judicial.
L.P.L.	Ley de Procedimiento Laboral.
L.P.R.L.	Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
LRJAP. y PAC.	
L. de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.	
O.	Orden.
O.I.T.	Organización Internacional del Trabajo.
O.M.	Orden Ministerial.
R.C.U.D.	Recurso de casación para la Unificación de Doctrina.
R.D.	Real Decreto.
R.D.L.	Real Decreto Ley.
RGTO.	Reglamento.
S.A.	Sociedad Anónima.
S.L.	Sociedad Limitada.
S.S.	Seguridad Social.
T.G.S.S.	Tesorería General de la Seguridad Social.
T.E.A.R.C.	
Tribunal Económico Administrativo Regional Cataluña.	
T.S.	Tribunal Supremo.
T.S.J.	Tribunal Superior de Justicia.
T.S.J.C.	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**INDICE CRONOLÓGICO DE SENTENCIAS**
**T.S.J. CATALUÑA - SALA DE LO SOCIAL-**

31-01-2.003	(D.18-19/02)	-Ref.001-
10-02-2.003	(R. 8321/02)	-Ref.002-
11-02-2.003	(R. 6925/02)	-Ref.003-
11-02-2.003	(R. 7948/02)	-Ref.004-
18-02-2.003	(R. 3538/02)	-Ref.005-
19-02-2.003	(R. 3221/02)	-Ref.006-
07-03-2.003	(R. 8174/02)	-Ref.007-
11-03-2.003	(R. 4561/02)	-Ref.008-
04-12-2.002	(R.7938/01)	-Ref.011-
13-12-2.002	(R.0413/02)	-Ref.012-
09-01-2.003	(D. 17/02)	-Ref.013-
14-01-2.003	(R.5393/02)	-Ref.014-
14-01-2.003	(R.2884/02)	-Ref.015-
17-01-2.003	(R.2605/02)	-Ref.016-
31-01-2.003	(R.7277/02)	-Ref.017-
13-01-2.003	(R.4820/02)	-Ref.018-
17-02-2.003	(R.4088/02)	-Ref.019-
21-02-2.003	(R.7625/02)	-Ref.020-
11-03-2.003	(R.0083/03)	-Ref.021-
11-03-2.003	(R.2643/02)	-Ref.022-

**T.S.J.CATALUÑA -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

18-01-2.003	(R.0109/02)	-Ref.009-
20-02-2.003	(R.0724/98)	-Ref.010-
20-12-2.002	(R.1789/97)	-Ref.023-
15-01-2.003	(R.1790/97)	-Ref.024-
15-01-2.003	(R.1968/97)	-Ref.025-
21-02-2.003	(R.1175/98)	-Ref.026-

**TRIBUNAL SUPREMO -SALA DE LO SOCIAL-**

02-01-2.003	(R. 1621/02)	-Ref.027-
15-01-2.003	(R. 1648/02)	-Ref.028-
17-01-2.003	(R.3650/01)	-Ref.029-
20-01-2.003	(R.4490/01)	-Ref.030-
20-01-2.003	(R.1185/02)	-Ref.031-
20-01-2.003	(R.1290/02)	-Ref.032-
21-01-2.003	(R.0152/02)	-Ref.033-
23-01-2.003	(R.0086/02)	-Ref.034-
05-02-2.003	(R.2361/02)	-Ref.035-
07-02-2.003	(R.1663/02)	-Ref.036-

**T. SUPREMO -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-**

09-01-2.003	(R.7208/98)	-Ref.037-
23-01-2.003	(R.6126/98)	-Ref.038-
29-01-2.003	(R.7392/98)	-Ref.039-
01-02-2.003	(R.0411/98)	-Ref.040-
13-02-2.003	(R.9936/98)	-Ref.041-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

09-12-2.002	(R.2847/98)	-Ref.042-
30-01-2.003	(R.1150/99)	-Ref.043-
30-01-2.003	(R.4368/99)	-Ref.044-

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

12-12-2.002.	(C-0442/00)	-Ref.045-
27-02-2.003.	(C-0320/01)	-Ref.046-

**INDICE DE VOCES JURIDICAS**

ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 011	DESEMPLEO.....Ref. 015
Falta Medidas Seguridad.	Prescripción.
Responsabilidad empresarial.	Reintegro prestaciones indebidas.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 036	DESEMPLEO.....Ref. 035
Daños y perjuicios.	Fijos discontinuos.
Responsabilidad solidaria.	DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 003
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 028	Correos.
Responsabilidad Mutua.	Relación laboral fija.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 022	DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 004
Falta medidas seguridad.	Contrata limpieza.
Falta información.	Subrogación empresarial.
Responsabilidad solidaria.	DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 021
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 030	Consignación.
Descubiertos empresariales.	Salarios tramitación.
Responsabilidad.	DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 014
ACOSO MORAL.....Ref. 002	Faltas justificadas en parte.
Extinción contrato.	DESPIDO NULO.....Ref. 018
Mobbing.	Ejecución sentencia.
ACTAS INSPECCIÓN DE TRABAJO.....Ref. 025	Garantía de Indemnidad.
Valor probatorio	DESPIDO NULO.....Ref. 043
ALTA MÉDICA.....Ref. 008	Discriminación por razón de sexo.
Modelo impreso.	Embarazo de la trabajadora como causa.
ANTIGÜEDAD.....Ref. 017	Vulneración derecho fundamental.
Excedencia.	DESPIDO OBJETIVO.....Ref. 006
ASISTENCIA SANITARIA.....Ref. 005	Indemnización.
Cambio de sexo.	DIETAS.....Ref. 025
ASISTENCIA SANITARIA.....Ref. 037	Carácter extrasalarial.
Daños y perjuicios.	Cotización.
Responsabilidad patrimonial.	EXCEDENCIA POR MATRIMONIO.....Ref. 012
Transfusión sanguínea.	Tabacalera, S.A.
CONFLICTO COLECTIVO.....Ref. 034	EXTINCIÓN CONTRATO TRABAJO.....Ref. 002
Adecuación.	A instancias trabajador.
Concurso cobertura vacantes.	Derechos fundamentales.
CONTRATA .....Ref. 004	Acoso moral - Mobbing.
Despido improcedente.	Modificación sustancial condiciones.....Ref. 007
Limpieza.	Cláusula conciencia.....Ref. 042
Subrogación empresarial.	EXTRANJEROS EN ESPAÑA.....Ref. 010
CONTRATO DE APRENDIZAJE.....Ref. 023	Derechos y libertades.
Actas de infracción.	Permiso de trabajo.
Formación.	Tasas.
Fraude de Ley.	FALTAS DE ASISTENCIA.....Ref. 014
CONVENIO COLECTIVO.....Ref. 001	Despido improcedente.
Doble escala salarial.	Justificación en parte.
Impugnación.	FOGASA.....Ref. 045
CORREOS Y TELÉGRAFOS.....Ref. 003	Salarios de tramitación.
Contratación laboral irregular.	HUELGA.....Ref. 013
Relación laboral fija.	Servicios mínimos.
Sociedad Anónima Estatal.	Tutela derechos fundamentales.
	TVC., S.A.

IGUALDAD DE TRATO.....Ref. 046	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....Ref. 037
Permiso parental.	Administración Pública.
Protección mujer embarazada.	Transfusión sanguínea.
IMPUESTO SOCIEDADES.....Ref. 038	RETA.....Ref. 031
Bonificaciones fiscales.	Asimilada al alta.
Préstamos bancarios.	Incapacidad temporal.
IMPUESTO SUCESIONES Y DONACIONES.....Ref. 040	REINTEGRO PRESTACIONES INDEBIDAS.....Ref. 015
Comprobación de valores.	Desempleo.
Posibilidad de impugnación.	REINTEGRO PRESTACIONES INDEBIDAS.....Ref. 027
IRPF.....Ref. 026	Plazo prescripción.
Estimación objetiva.	RELACION LABORAL ORDINARIA.....Ref. 020
Coeficientes.	Televendedores.
Módulos.	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ADMON.....Ref. 009
INCAPACIDAD TEMPORAL.....Ref. 008	Diagnóstico erróneo.
Alta médica.	Indemnización.
Modelo impreso.	Nexo causal.
Indefensión.	Sanidad Pública.
INCAPACIDAD TEMPORAL.....Ref. 031	SALARIO.....Ref. 001
Asimilada al alta.	Convenio Colectivo.
RETA.	Doble escala salarial.
LIBERTAD SINDICAL.....Ref. 029	SALARIOS DE TRAMITACIÓN.....Ref. 021
indemnización daños y perjuicios.	Consignación.
Tutela del derecho.	SALARIOS DE TRAMITACIÓN.....Ref. 044
Vulneración.	Concepto de créditos.
Funcionarios Civiles.....Ref. 044	Concepto de salario.
Principio de Igualdad.	FOGASA.
MOBBING.....Ref.002	SALARIOS DE TRAMITACIÓN.....Ref. 024
Acoso moral	Acta de liquidación.
Extinción contrato.	SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL.....Ref. 003
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL CONDICIONES.Ref .007	Consignaciones.
Extinción contrato.	Contratación temporal.
NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA.....Ref. 041	Correos y Telégrafos.
Permiso de trabajo.	SUBROGACIÓN EMPRESARIAL.....Ref. 004
PENSION DE JUBILACION.....Ref. 032	Contrata de limpieza.
Asimilada al alta.	Despido improcedente.
Carencia específica.	TELEVENDEDORES.....Ref. 020
Paro involuntario.	Relación laboral ordinaria.
PERIODISTA.....Ref. 042	TRASLADO.....Ref. 019
Cláusula de conciencia.	Indemnización.
Extinción del contrato de trabajo.	Reus-Tarragona.
Línea ideológica.	TUTELA DERECHOS FUNDAMENTALES.....Ref. 013
PERMISO DE TRABAJO.....Ref. 010	Derecho a la huelga.
Extranjeros.	Servicios mínimos.
Tasas.	Libertad sindical.....Ref. 029
Especialidad puesto.....Ref. 041	
PRESTACIONES POR HIJO A CARGO.....Ref. 033	
Extranjeros.	
Unidad familiar.	
RÉGIMEN GENERAL DE LA S.SOCIAL.....Ref. 016	
Administrador-Gerente.	
Encuadramiento.	
S.L.	

# la teva imaginació es posa en moviment

Artyplan disposa de la  
més avançada tecnologia  
en reproducció gràfica, assessorant-te  
per donar la millor resposta  
i fer realitat els teus  
projectes gràfics.

Tindràs més temps per imaginar.

| Impremta digital color i b/n |  
| Preimpresió i autoedició |

| Yap Multimèdia |  
| Internet i multimèdia |

| Cartelleria digital gran format |  
| Estructures de suport per cartelleria |

| Impremta òfset |  
| Manipulats i fotoacabats |

| Copisteria i reprografia digital |  
| Còpies color en petit i gran format |

**Grup Artyplan**  
global printers



#### Reus

Av. Sant Jordi, 17-19  
Tel. 977 12 84 10  
Fax 977 84 34 65  
e-mail: reus@grupartyplan.com

#### Tarragona

Av. Pau Casals, 10-14  
Tel. 977 23 27 31  
Fax 977 23 01 97  
e-mail: tarragona@grupartyplan.com

#### Barcelona

Muntaner, 277 - 381  
Tel. 93 200 87 99  
Fax 93 200 23 34  
e-mail: artyplan@grupartyplan.com

#### Serveis d'outsourcing

*Outsourcing a universitats,  
institucions i empreses.*  
Universitat Rovira i Virgili  
Universitat Internacional de Catalunya  
Escola Superior de Disseny Elisava (UPF)  
Hospital General de Catalunya (IHC)

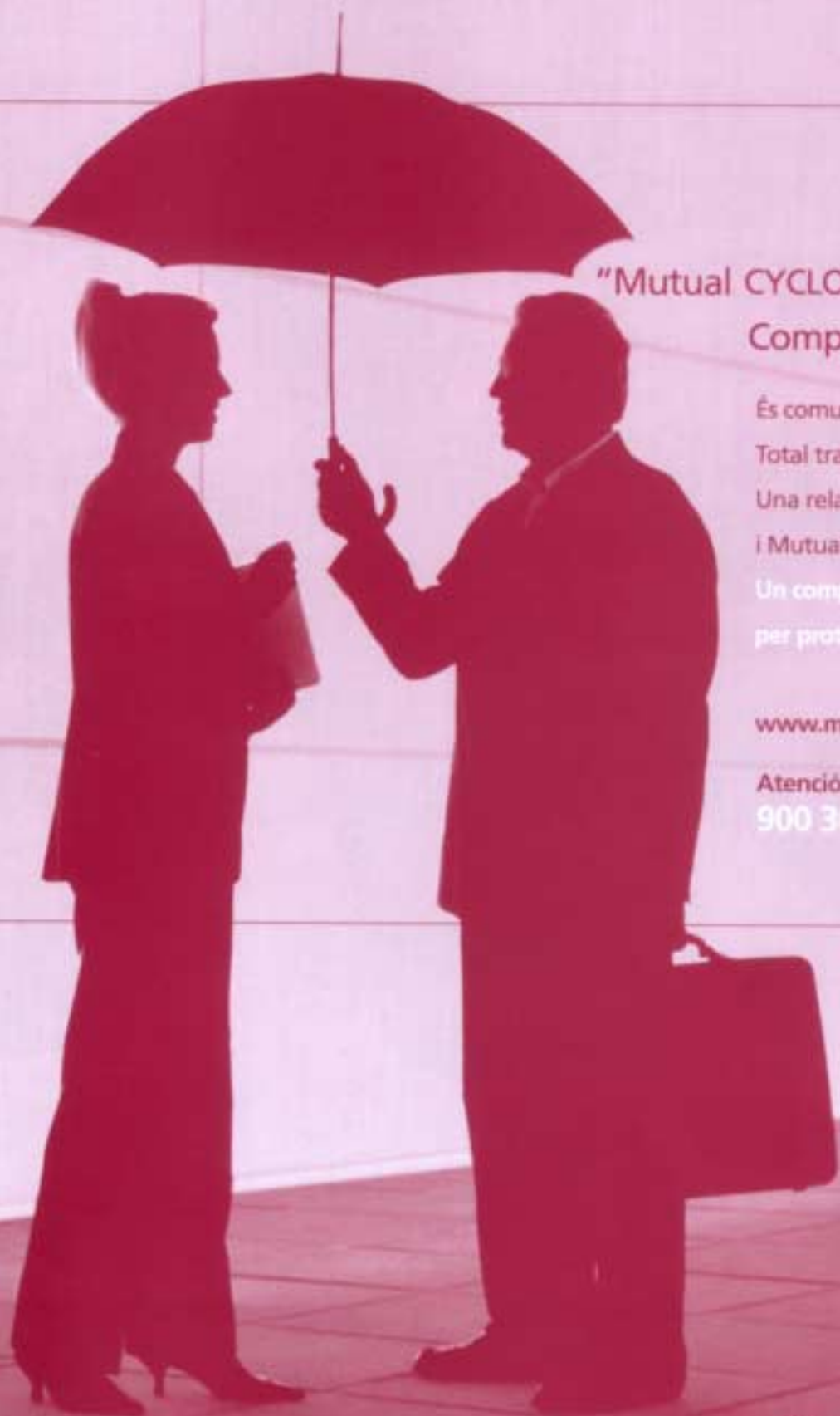
Internet:

[www.artyplan.com](http://www.artyplan.com)

Telèfon d'informació

902 120 436

Servei a domicili. No tanquem al migdia.



**"Mutual CYCLOPS i Vostè  
Compromís Mutual"**

És comunicació sense barreres.

Total tranquil·litat.

Una relació propera entre vostè  
i Mutual Cyclops.

Un compromís comú.

per protegir els seus treballadors.

[www.mutual-cyclops.com](http://www.mutual-cyclops.com)

Atenció 24 hores

**900 300 144**